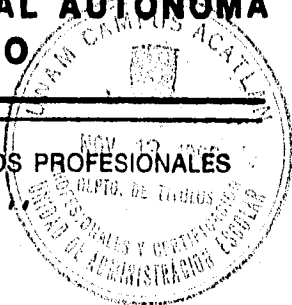


422
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

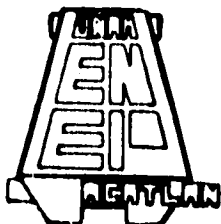


**INEFICACIA JURIDICA DE LA REVISION
FORZOSA.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BALBINA URBAN RODRIGUEZ

DIRIGIDA POR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CARRERA



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX.

1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Supremo creador del universo,
que durante mi vida me ha
acompañado paso a paso por
el camino que he decidido seguir.
Aceptandome como humano, con
deficiencias y limitantes,
me ha dado la fortaleza
y serenidad necesarios para
vencer los desafíos...

A MIS PADRES:

Que me enseñaron los valores
que me guían en la vida y las
virtudes por las cuales hay
que luchar enfrentando lo que
sea.

Un gran hombre que me precedió
en el viaje eterno: MI PADRE.
MI MADRE que con dedicación y
valentía ha logrado sacar
avante la empresa que la vida
le ha dejado, mi familia.

A MARIA ESTELA MONROY MARTÍNEZ:

**Amiga: La lealtad y respeto
han sido los puntales de nuestra
convivencia.**

**Gracias por apoyarme en los altibajos
de mi vida, así como en la elaboración
de este trabajo.**

A MIS HERMANOS:

LUZ ELENA, JOSE LUIS, MARIO ALBERTO,
JUAN CARLOS, AARON EDUARDO,
MARIA DEL CARMEN Y ROBERTO ALEJANDRO.

A MIS ABUELOS.

POR SU APOYO MORAL QUE ME HA
SERVIDO PARA SUPERARME PROFESIONALMENTE.

LIC. JOSE DIBRAY GARCÍA CABRERA

Por brindarme asesoramiento en
el presente trabajo.

M.D. ALEJANDRO NAIME GONZÁLEZ.

Porque con su orientación,
influyó para que desarrollara
este tema.

LIC. VIRGINIA VALDES CHÁVEZ Y
LIC. JUAN ARTURO VELÁZQUEZ MENDEZ

Por la confianza que depositaron en
mi persona.

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS:

Que de una u otra forma me
han favorecido con su
atención y comprensión.

A TODOS USTEDES EXPRESO MI RESPETO.

I N D I C E

Págs.

I N T R O D U C C I Ó N .

CAPITULO I

NATURALEZA JURÍDICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1.
1.1.1. GRECIA.	1.
1.1.2. ROMA.	1.
1.1.3. ESPAÑA.	2.
1.1.4. MÉXICO.	3.
1.2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.	12.
1.3. SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL EN MÉXICO.	14.
1.4. CLASES DE JURISDICCIÓN.	23.
1.5. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	24.
1.5.1. CLASIFICACIÓN DE JUECES.	24.
1.5.2. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.	26.
a) Elementos del Órgano Jurisdiccional.	29.
b) Atributos del Titular del Órgano Jurisdiccional.	29.
1.6. GARANTÍAS DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	30.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1. NOCIÓN.	34.
2.2. DESIGNACIÓN DE TITULARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	38.

2.2.1.	JUECES.	38.
2.2.2.	MAGISTRADOS.	39.
2.2.3.	INCOMPATIBILIDAD E INCAPACIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	41.
2.3.	COMPETENCIA.	43.
2.3.1.	JUEGADOS DE CUANTÍA MENOR PENAL.	45.
2.3.2.	JUEGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL.	46.
2.4.	RESPONSABILIDAD JUDICIAL.	47.
2.4.1.	FALTAS ADMINISTRATIVAS.	48.
	a) Jueces.	48.
	b) Magistrados.	48.
2.4.2.	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	49.
2.4.3.	SANCIONES.	50.

CAPITULO III

RESOLUCIONES JUDICIALES.	51.
3.1. CONCEPTO.	51.
3.2. CLASIFICACIÓN DE RESOLUCIONES.	51.
3.2.1. AUTOS.	52.
3.2.2. SENTENCIAS.	53.
3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.	58.
3.4. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS.	61.
3.4.1. FONDO.	61.
3.4.2. FORMA.	65.

CAPITULO IV

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.	67.
4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	67.
4.2. CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN.	70.

4.3. SISTEMAS O TÉCNICAS LEGISLATIVAS DE DETERMINACIÓN PENAL.	73.
4.3.1. POSITIVISTA.	74.
4.3.2. CRITICISMO TALIOND.	74.
4.3.3. IDEALISMO DIALECTICO	75.
4.3.4. ÉTICO-ARISTOTÉLICA.	75.
4.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE DETERMINACIÓN PENAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.	79.
4.4.1. ÁMBITO FEDERAL.	79.
4.4.2. ÁMBITO ESTATAL.	82.
a) Veracruz.	82.
b) Puebla.	83.
c) México.	84.

CAPITULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL.	87.
5.1. RESEÑA HISTÓRICA.	87.
5.2. CONCEPTO.	88.
5.2.1. IMPUGNACIÓN.	88.
5.2.2. RECURSO.	89.
5.3. RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.	91.
5.3.1. REVOCACIÓN.	92.
5.3.2. APELACIÓN.	93.
5.3.3. DENEGADA APELACIÓN.	96.
5.3.4. REVISIÓN EXTRAORDINARIA.	96.
5.3.5. REVISIÓN FORZOSA.	97.

CAPÍTULO VI

REVISIÓN FORZOSA.	101.
---------------------------	------

6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	101.
6.2. NATURALEZA JURÍDICA.	105.
6.3. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN FORZOSA.	107.
6.3.1. CONFESIÓN.	109.
6.3.2. REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA.	114.
6.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REVISIÓN FORZOSA CON LAS REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN DE SANCIONES A QUE ESTA SUJETO EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	116.
6.5. CONSIDERACIONES FINALES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.	118.
CONCLUSIONES.	129.
BIBLIOGRAFÍA.	132.

INTRODUCCION -

El presente trabajo resulta de una investigación jurídica documental que tiene como objetivo determinar las causas que motivan y fundamentan la ineficacia jurídica de la revisión forzosa establecida en el Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, para la pronta, completa e imparcial impartición de justicia en dicha Entidad. Para ello, se planteó el desarrollo del tema en seis capítulos, que se entrelazan unos a otros. A través de la exposición de cada uno de los capítulos, el lector, podrá obtener información básica acerca de la jurisdicción; resoluciones judiciales (autos y sentencias); impugnación, recursos; pero principalmente, se enterará de la organización judicial, así como de los recursos previstos para el Estado de México.

En el capítulo primero se realiza una breve génesis respecto a los encargados de impartir justicia, su evolución hasta la Constitución Federal mexicana, donde se instituye la figura de jueces y magistrados como titulares del órgano jurisdiccional; a partir de la jurisdicción, se establece, entre otros, que en la actividad jurisdiccional mexicana intervienen sujetos como son: El Juez, Ministerio Público, el Procesado y su defensa. Que el juzgador tiene conferidas atribuciones legales que le dan la aptitud para resolver conforme a derecho los casos judiciales, en los que es competente, al caso concreto. En el capítulo segundo, relativo al ejercicio jurisdiccional en el Estado de México se determina la designación de jueces y magistrados, así como la creación de juzgados y su competencia; de la capacidad y responsabilidad de que puede ser sujeto un servidor público del Poder Judicial (juzgador) en caso de cometer alguna falta administrativa e inclusive un delito. Su importancia radica en que, si el juzgador de primera instancia en materia penal para el Estado de México,

reúne determinadas características objetivas y subjetivas para desempeñar el cargo, así como puede ser sujeto de responsabilidad en el caso de cometer una falta o delito, esto cuando no cumple con los principios de legalidad que le requiere la aceptación del cargo, entonces porque el legislador prejuzga en la ley el acto decisorio que despliega el juzgador de primera instancia al dictar una sentencia condenatoria, cuando hace uso de la facultad potestativa conferida, ésto es cuando reduce la pena impuesta o recomienda al ejecutivo del Estado el perdón de la pena, al imponerle la obligación de revisar de oficio dicha resolución ante el tribunal de alzada. Las resoluciones judiciales se expone en el capítulo tercero, lo relevante es determinar la naturaleza jurídica de la sentencia en materia penal, dictada en primera instancia.

En el capítulo cuarto relativo a la individualización judicial de la pena se hace un estudio general de los diversos sistemas y técnicas legislativas y judiciales consideradas por la doctrina para determinar la pena; y asimismo se contemplan las disposiciones señaladas en ley, al juzgador, para individualizar la pena al caso concreto, por su importancia, se asientan en el ámbito federal y local, en éste último únicamente a la legislación de la materia de los Estados de México, Veracruz y Puebla. Este es uno de los capítulos más importante en virtud de que las facultades que le confiere la legislación penal en el Estado de México, al juzgador, son amplias para fijar el quantum justum, y una vez ello, pueda hacer uso de su facultad potestativa para conceder los beneficios, por los cuales se genera la revisión forzosa que es el punto primordial de este trabajo. El capítulo quinto, referente a los medios de impugnación se realiza un estudio acerca de los medios de impugnación que contienen a los recursos, estableciéndose que en México, los recursos

reúne determinadas características objetivas y subjetivas para desempeñar el cargo, así como puede ser sujeto de responsabilidad en el caso de cometer una falta o delito, esto cuando no cumple con los principios de legalidad que le requiere la aceptación del cargo, entonces porque el legislador prejuzga en la ley el acto decisorio que despliega el juzgador de primera instancia al dictar una sentencia condenatoria, cuando hace uso de la facultad potestativa conferida, ésto es cuando reduce la pena impuesta o recomienda al ejecutivo del Estado el perdón de la pena, al imponerle la obligación de revisar de oficio dicha resolución ante el tribunal de alzada. Las resoluciones judiciales se expone en el capítulo tercero, lo relevante es determinar la naturaleza jurídica de la sentencia en materia penal, dictada en primera instancia.

En el capítulo cuarto relativo a la individualización judicial de la pena se hace un estudio general de los diversos sistemas y técnicas legislativas y judiciales consideradas por la doctrina para determinar la pena; y asimismo se contemplan las disposiciones señaladas en ley, al juzgador, para individualizar la pena al caso concreto, por su importancia, se asientan en el ámbito federal y local, en éste último únicamente a la legislación de la materia de los Estados de México, Veracruz y Puebla. Este es uno de los capítulos más importante en virtud de que las facultades que le confiere la legislación penal en el Estado de México, al juzgador, son amplias para fijar el quantum justum, y una vez ello, pueda hacer uso de su facultad potestativa para conceder los beneficios, por los cuales se genera la revisión forzosa que es el punto primordial de este trabajo. El capítulo quinto, referente a los medios de impugnación se realiza un estudio acerca de los medios de impugnación que contienen a los recursos, estableciéndose que en México, los recursos

únicamente pueden ser promovidos por las partes del proceso que consideren que una resolución judicial les cause agravios; y al efecto las legislaciones mexiquenses prevé a la revocación, la apelación, la denegada apelación, la revisión extraordinaria, y la revisión forzosa. Este último, punto controvertido de la exposición.

En el capítulo sexto, relativo a la revisión forzosa, siendo el tema primordial, de los antecedentes históricos, la determinación de su naturaleza jurídica, los presupuestos jurídicos por los cuales procede, se podrá establecer que no es un recurso, sino una revisión de oficio, que contribuye a retardar la pronta, completa e imparcial administración de justicia. Y por ende, el lector justificará la propuesta de derogación de esa figura.

Desde luego, el sustentante está conciente de que el tema es controvertido, que habrá personas que no se encuentren de acuerdo con éste; pero considerando que todo jurista tiene la posibilidad de inquirir sobre que es, que ha sido, y que puede ser el derecho, precisamente a través de las legislaciones, con el único fin de buscar elevar la calidad de vida jurídica, que basada en el principio constitucional de que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial; tal propuesta es sostenible. Y se pone a consideración para que en un futuro inmediato, sea útil a la sociedad mexiquense.

CAPÍTULO I. NATURALEZA JURÍDICA DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.1.1. GRECIA

En la antigua Grecia se consideraba al Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo como los encargados de llevar, en ciertos casos, juicios orales de carácter público para quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos y costumbres. El procedimiento que se seguía era que cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el arconte, el cual según el caso convocaba al tribunal de Areópago, al de los Ephetas y al de los Eliastas, el acusado se defendía, cada parte presentaba sus pruebas, formulaba alegatos y el tribunal dictaba sentencia en público; de lo anterior se deduce que quienes desempeñaban la actividad jurisdiccional eran personas que desempeñaban un cargo público, pero no existía propiamente un poder judicial.

1.1.2. ROMA

En sus orígenes adopta en general las instituciones del derecho griego, con el transcurso del tiempo las transforma dotándolas de características particulares que se diferencian por los diversos sistemas de gobierno.

Durante la monarquía, el rey era quien administraba justicia, aunque en el caso de delitos de gravedad conocía de los hechos, los llamados Quaestores Parricidii, y en los casos de alta traición conocían los Duoviri Perduellionis; pero finalmente quien pronunciaba la resolución era el monarca.

En la República intervenía en el proceso el Senado, los Cónsules investigaban; en materia civil desde el año 367 antes

de cristo, los pretores tenían a su cargo el procedimiento in iure consistía en el examen preliminar del asunto, después lo remitían al jurado para que ahondara las investigaciones y pronunciara el fallo, éste es el procedimiento in iudicio. La figura del rey, como único y principal administrador de justicia, en esta época decayó, ya que se estableció la figura de magistrados, éstos detentaron un poder amplio, algunos tenían la facultad discrecional de mando que incluía el poder disciplinario, otros la iurisdictio o facultad de administrar justicia; la figura de magistrados se formaba por dos personas que eran altos funcionarios públicos llamados cónsules. Posteriormente se consideró dentro del procedimiento inquisitorio a los pretores, procónsules, prefectos y otros funcionarios, como juzgadores.

En el último siglo de la República la declaración del derecho era propia de los comicios, de las cuestiones y de un magistrado.

En la época imperial el Senado y los Emperadores eran los encargados de administrar justicia; en los asuntos penales la ejecución del fallo, correspondía a los cónsules.

En general se puede establecer que toda conducta que se consideraba contraria a las normas jurídicas instituidas en Roma, se pronunciaba verbalmente una sentencia, conforme a la conciencia de un Juez sin importar la denominación que tuviera, ya que en esos tiempos se les encomendó a dichas personas decir el derecho.

1.1.3. ESPAÑA.

Al hablar de España, es necesario dar una noción del procedimiento penal canónico, ya que en los orígenes de este país, éste fue implantado por los visigodos (Código de Eurico), se caracteriza por la existencia del Tribunal del

Santo Oficio, éste emitía resoluciones para ello, el Juez entendido éste como quien resuelve el punto controvertido, gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

Posteriormente, en los ordenamientos jurídicos como el Fuero Juzgo y la Ley de la Séptima Partida se establece la figura del Juzgador o Juez y se conceptualiza éste precisamente en la Ley 1, título 49, Partida III como: "Los judgadores han nombre de jueces, que quiere tanto decir, como homes bonos que son puestos para mandar et facer derecho". En el ordenamiento del Fuero Juzgo se permite a los Obispos (Clero) influir sobre los jueces en caso de homicidio y asilo eclesiástico. Asimismo existieron otros ordenamientos tales como el Fuero de Vieja castilla (Siglo XIV) y la Novísima recopilación relativa a juicios criminales.

Con lo expuesto, si bien el antiguo derecho español, en materia penal no alcanzó un carácter propiamente institucional, lo importante es que generó aportaciones para el perfeccionamiento de figuras jurídicas tales como las características que debe reunir un acusador, así como la propia acusación, garantías del acusado ante el acusador y Juez, la necesidad de la prueba valorada sobre la confesión y acusación, etc.

1.1.4. MÉXICO.

En el Derecho Prehispánico existían diversos sistemas de normas jurídicas, pero en general se seguía un derecho consuetudinario y quienes tenían la misión de juzgar lo transmitían de generación en generación. Existían Tribunales Reales, Provinciales, Jueces Menores, Tribunal de Comercio, Militar, etc., su organización era diferente, en razón de los reinos, al delito cometido y a las características del que cometía la conducta establecida como merecedora de castigo y

pena.

A mayor abundamiento, en el Derecho Azteca se expresan las figuras de Magistrado Supremo, Magistrado y Jueces, a quienes les era delegada la facultad de resolver los asuntos civiles y criminales, de la máxima autoridad judicial que era el Rey, y así tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales en leves y graves, en las primeras se designaba un solo Juez, de las segundas a un Tribunal Colegiado integrado por tres o cuatro jueces; los fallos eran apelables y se interponía el recurso ante el Monarca y éste asistido de otros Jueces o de trece nobles clasificados sentenciaba en definitiva. La sentencia se dictaba por unanimidad de votos o por mayoría.

En el Derecho Maya, la facultad de decir el derecho, cuando conculcaban conductas que afectaban las buenas costumbres la paz y la tranquilidad social se daba en el AHAU quien a su vez podía delegarla en los BATABES. El primero estaba a cargo de toda la región y el segundo sólo en el territorio de su cacicazgo. La justicia se administraba en la plaza pública de los pueblos llamada POPILVA. Según una publicación del gobierno Constitucional del Estado de Campeche relativo al Derecho y Organización Social de los Mayas de fecha 1943: "Los juicios se ventilaban en una sola instancia, no existiendo ningún recurso ordinario ni extraordinario".

En el Reino de Texcoco se consideraba al Monarca como la autoridad suprema que designaba a los jueces.

Durante la época colonial tal organización jurídica, fue desplazada por influencia de ordenamientos españoles y por ende tenían influencia en la administración de justicia penal: El Virrey, los gobernadores, las capitanías generales, los corregidores, y otros, pero es menester precisar que el Virrey era quien nombraba a dichas personas con la facultad de

administrar justicia en su circunscripción.

Entre los ordenamientos a que se hace alusión en el párrafo que antecede, enseguida se hace una breve exposición.

El 9 de Octubre de 1549, una cédula real ordenó que se hiciera una selección entre los indios para que desempeñaran los cargos de alcaldes, jueces, regidores, alguaciles, escribanos, etc., señalando que la Justicia se impartiría conforme a los usos y costumbres que habían gobernado su vida. Sin embargo y basado en la Real Ordenanza para el establecimiento de institución de intendentes del ejército y provincia de la nueva España de 1788, los funcionarios indígenas se quedaron en el olvido por la creación de doce intendencias para servicios de Hacienda y Justicia en materia civil y criminal, quien emitía la resolución era el intendente, asesorado por un teniente letrado.

En 25 de Enero de 1569, se funda el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición para las Indias Occidentales, los que tenían la facultad de dirimir el asunto eran los consultores, quienes decidían la suerte principal del acusado a través de "La consulta de fe". Se suprime definitivamente en 10 de Junio de 1820.

La Audiencia fue un tribunal con atribuciones relacionadas entre otras con la administración de Justicia, se rige por la leyes de Indias, en ésta se determina la titularidad de la función jurisdiccional: A) Los oidores y B) Alcaldes del Crimen, ambos dictaban sentencias, éste último se constituía corporativamente Tribunal unitario para causas leves donde no había oidores, pero en tribunal Colegiado cuando había apelación.

El Tribunal de la Acordada inicia su actuación en 1710, estaba a cargo del "Juez de Caminos", perseguía a los salteadores de caminos, cuando tenía noticia de asalto o desórdenes, llegaba

haciendo sonar un clarín, se avocaba al conocimiento de los hechos, instruía un juicio sumarísimo, dictaba sentencia y procedía inmediatamente a ejercitarla. Fue abolido en la Constitución Española de 1812.

Una vez proclamada la independencia Nacional se crearon: "Jueces Letrados de Partido", su jurisdicción fue mixta civil y criminal. El 22 de Octubre de 1814, se promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América mexicana, en su artículo 28 se establece que: Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente, prevé la integración del Tribunal Superior de Justicia.

En 1824 la Constitución estableció el Poder Judicial de la Federación, integrándose por la Suprema Corte de Justicia. Tribunal colegiado de Circuito y Juzgados de Distrito, ambos ordenamientos consideran la figura de Juez, al igual que las siete leyes constitucionales de 1838.

El 12 de Julio de 1842 en un documento conocido como Bases Orgánicas de la República Mexicana, se faculta al Congreso de la Unión, entendido como poder Legislativo, para establecer Juzgados Especiales, fijos o ambulantes para perseguir y castigar a ladrones de cuadrilla de donde se denota una dependencia del Poder Judicial al Poder Legislativo.

En la Constitución de 1857 se establece el no a tribunales especiales y la existencia de leyes privativas entre otros deberes y obligaciones, facultades del Juez titular del órgano jurisdiccional.

Los Jurados Criminales, se establecen en 15 de Junio de 1869, introduce innovación de importancia en el ámbito jurídico de la época, se reglamentan diversos aspectos de la función jurisdiccional en materia de competencia.

Dentro del marco jurídico en que se ha desenvuelto México, es pertinente hacer una reseña histórica de los principios

básicos que fundamentan la estructura jurídico-política de la organización estadual contemporánea, tales como Soberanía y División de Poderes.

Respecto a la Soberanía, existe mucho material de exposición, pero para determinar la naturaleza jurídica del titular del órgano jurisdiccional, a manera enunciativa, baste con entender que la Soberanía es connatural y consustancial al pueblo y no se puede dividir, por ello, todo poder público que dimana del pueblo debe instituirse para beneficio de éste. Por ello, el pueblo al instituir un gobierno, no instituye a un soberano, sino a un delegado.

En relación a la División de Poderes, es de asentarse que Aún cuando desde Aristóteles aparecen antecedentes sobre las diversas funciones que corresponden a los órganos del poder publico, puede afirmarse que fue a partir de su formulación por el Barón de Montesquieu (Carlos de Secondad), cuando dicha doctrina adquiere el carácter de dogma Constitucional. Este filósofo, en su obra "El Espíritu de las Leyes", expresa la que "La Libertad Política sólo existe cuando no se abusa del poder, pero la experiencia muestra que todo hombre investido de autoridad abusa de ella..., para impedir este abuso, es necesario que por la naturaleza misma de las cosas, límite al poder... Todo se habría perdido si el mismo hombre o el mismo organismo, ya sea de los nobles o del pueblo ejerciera los tres poderes: El de dictar leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar las causas y pleitos entre particulares"; así dicho pensador buscó evitar el abuso de poder a través de su no a la confusión del poder en una sola persona o entidad. Como una reacción de Liberalismo Político ante el abeolutismo Monárquico de los siglos XVII y XVIII, los postulados mencionados se transformaron en un ideal dogmático del Constitucionalismo Clásico. Por lo anterior en

la declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se estableció: "Toda sociedad en la cual no este asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución.". Desde entonces Puede afirmarse que el principio de división de poderes forma parte integrante del derecho Constitucional Liberal característica esencia de todo "Estado de Derecho".

El principio de Soberanía en las constituciones Mexicanas de 1814 y 1824 se plasmó como principio total siendo asociada con idea de independencia, pero la constitución de 1917 modifica dicha circunstancia, y por ello es posible decir que actualmente la preocupación de los legisladores en nuestra Carta Magna es la protección de los Derechos Humanos.

México es una república representativa, democrática, ya que cuenta con un régimen político donde el pueblo es gobernante y gobernado; donde necesariamente todo individuo debe contar con garantías individuales y con un mínimo de seguridad jurídica donde se consagra entre otros, el principio de división de poderes. Tal principio se introduce al Derecho Público Mexicano en la Constitución de Apatzingan en los artículos 11 y 12 cuando establece en concreto: Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a casos particulares. Posteriormente aunque con una que otra modificación se establece como antecedentes en el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, los sentimientos de la Nación de Don José Maria Morelos y Pavón.

De igual manera, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente se establece en los artículos: 41, 49 respectivamente que : "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su regimenes

interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal...". " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". De los preceptos constitucionales invocados es de comentarse la frase de Poderes de la Unión, al efecto, dada la complejidad y magnitud del Estado moderno, donde no es posible que el propio pueblo ejerza directamente la soberanía, se define el concepto del poder Constituyente respecto de la Soberanía, y consecuentemente, determina que la misma, se ejerce a través de órganos de poder público llamados "Poderes de la Unión". Estos son el ejecutivo, legislativo y judicial, lo que se divide, no es la soberanía sino el ejercicio de ella, por ende los titulares de los órganos públicos representan al pueblo y ejercen en su nombre el poder de que éste es titular, en conclusión el pueblo es titular de la soberanía y la ejerce a través de los órganos federales, los de la Federación o los de las entidades federativas, éstas últimas sin contravenir la Constitución Federal. Ahora bien, relativo al numeral 49 en cita se establece la división de poderes, por considerarse uno de los dogmas políticos más importantes del Constitucionalismo moderno, ésta es una Institución Jurídico Político dinámica que se ha desarrollado en la historia y que ha variado según la época y lugar. En este orden de ideas, delimitando, el Poder Judicial de la Federación expresado en el artículo 94 del Pacto Federal: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito...". De donde resulta que la ley fundamental determina que los titulares del órgano jurisdiccional de la federación está a cargo de:

Ministros, Magistrados y Jueces, éstos actúan en ejercicio de la atribución soberana de aplicar las leyes a los casos concretos, basando sus determinaciones en los ordenamientos legales aplicables y vigente. La competencia y procedimientos de los tribunales mencionados determina en los artículos 94, 103, 104, 107 de la Carta Magna en cita, correlativamente a la Ley de Amparo y el Código de Procedimientos Civiles en materia Federal aplicado éste último en forma supletoria.

Igualmente al promulgarse la Constitución Federal de 1917 en se implementaron garantías individuales inherentes a todo individuo que se encuentre en México, pero, para el tema en estudio, baste con enumerar lo preceptuado en los artículos 14, 17, y 21 de la Carta Magna Mexicana en vigor, en los siguientes términos:

Artículo 14.- "... Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...". En este se abarca no solo a los órganos del poder judicial, como son los tribunales, sino a todos aquellos que tienen la facultad de decidir controversias de manera imparcial, siendo la exigencia que hayan sido establecidos con anterioridad a los hechos que se cuestionan, así como las leyes que se aplican.

Artículo 17.- "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicios será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas

Judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones...".

Inicialmente se impone la prohibición de no hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar sus derechos; y consecuentemente nace el derecho de las personas a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera, pronta, completa e imparcial. Es de comentarse que si se prescribe como obligación de toda persona el no hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho, es lógico que se impone al poder público el deber de administrar justicia a los ciudadanos y por ello nace la facultad para que todo individuo acuda ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos, ya que el Estado al ejercer la soberanía asume la obligación de crear y organizar los tribunales judiciales, que éstos deben encargarse de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita. Para esto se vale del establecimiento de Poder Judicial a nivel Federal, Estadual o del Distrito Federal. Estos tribunales deben tener una independencia efectiva y eficaz para la plena ejecución de sus resoluciones. Abundando en opinión del jurista Jesús Rodríguez y Rodríguez, el derecho de justicia que en este precepto se establece, precisa de que toda persona debe tener derecho al libre acceso a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos, así como el recurso destinado a proteger a toda persona contra actos de autoridad que conlleven a la violación de alguna de las garantías individuales que consagra la Constitución. Asimismo en dicho precepto constitucional se establecen tres objetivos

que debe reunir la impartición de justicia, los cuales son: Completa, esto es que antes de emitir la resolución que en derecho proceda el Tribunal deberá de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y resolver el caso de manera integral; pronta, la resolución que dicten los tribunales debe emitirse dentro de los plazos que fijen las leyes; imparcial, los tribunales por naturaleza propia deben emitir sus fallos con equidad y justicia, atento al principio de igualdad procesal entre las partes, es decir, que el juzgador debe tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos de prueba aportados y resolver a favor de la parte que hubiese aportado elementos de convicción definitivos.

Correlativamente el numeral 21 de dicho ordenamiento jurídico en su primer párrafo expresa: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial...". Respecto a esto categóricamente se prohibió al ejecutivo de privar a cualquier individuo de su libertad o ponerle por sí pena alguna, éste precepto tiene su origen en la Constitución de Cádiz y es consecuencia del principio de la división de poderes que en estricto es distribución de poderes, expresa la atribución exclusiva de los Tribunales penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia para imponer las penas estimadas en sentido estricto, por ello los que sean declarados responsables de una conducta delictuosa, debe ser mediante sentencia condenatoria fundada y motivada, en el que se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

1.2 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

Etimológicamente la palabra jurisdicción viene de *jurisdictio*, que quiere decir, declarar el derecho.

También se considera que la palabra jurisdicción proviene de la voz latina *Judicare* que significa juzgar.

El término jurisdicción se confunde en la mayoría de las veces con el ámbito territorial, y por ende, suele decirse que una autoridad no puede actuar si no está en su jurisdicción, que éste es el territorio donde ejerce la autoridad.

Procesalmente, algunos autores, entienden la jurisdicción como la actividad, facultad o potestad; entendido como actividad la jurisdicción consiste en la forma con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, esto es la reintegración del derecho violado; en segundo término, es la facultad de poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran; como la potestad en que se hayan investidos los jueces y magistrados de los Tribunales para administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Atento a lo asentado, de acuerdo con el escritor Miguel Fenech, es la potestad soberana de decidir en un caso concreto sobre la actuación de una pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso de acuerdo con la expresión genérica y abstracta de las normas jurídicas y en caso afirmativo ejecutar la pena concreta que inflija al condenado en la sentencia, función que se garantiza mediante la reserva de su ejercicio exclusivo a los órganos jurisdiccionales del Estado, instituidos con sus garantías de independencia e imparcialidad "tribunales penales" y la observación de determinadas normas que regulan la conducta de aquellos y de los demás sujetos cuyos actos son necesarios y convenientes para el cumplimiento de la instrucción "proceso penal".

El criterio del maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* considera que la

Jurisdicción es un atributo de la soberanía del poder público del Estado, que se realiza a través de órganos específicamente determinados para declarar si en el caso concreto de ha cometido o no un delito, quién es el autor y en tal caso, aplicar una pena o medida de seguridad.

Como se ha asentado existen diversas acepciones que sostienen que la jurisdicción es una potestad conferida por la ley a una persona física llamada juez o magistrado, para declarar el derecho sobre una determinada situación jurídica que se le plantea.

La jurisdicción tiene por objeto resolver a través de la declaración del derecho la pretensión punitiva estatal, señalándose los fundamentos jurídicos en que se apoya el órgano jurisdiccional para imponer la sanción en el caso concreto, o declarar la absolución.

Por lo expuesto, se denota claramente que la jurisdicción se ejerce a través de una persona física o un órgano colegiado, conformado por magistrados. Por ende, se puede asentar a reserva de que en posterior capítulo se tratará el tema, que en términos generales y amplios, dichas personas son aquella o aquellas a quienes se les confiere autoridad para emitir un juicio fundado y resolver así alguna duda o decidir una cuestión.

1.3 SUJETOS DE LA RELACIÓN PROCESAL PENAL EN MEXICO

En todo proceso penal, se da la intervención de diversas personas quienes reuniendo determinadas características obligan a que el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto de intereses. A estos se les conoce como sujetos de la relación procesal.

Los sujetos de la relación procesal, en general, se

clasifican:

A). Principales.- Se consideran como tales al Juez y las partes.

B). Auxiliares. Son aquellas personas físicas o morales que directa o indirectamente participan en el proceso, entre estas, tenemos autoridades, subalternos y particulares. Dentro de las autoridades auxiliares tenemos por ejemplo: a los que desempeñan actividades administrativas; los subalternos son: los secretarios judiciales, ejecutores, notificadores, etc; son auxiliares particulares los abogados, peritos, testigos, intérpretes.

C). Terceros.- Se considera entre ellos a las oficinas del Registro Civil, albaceas, interventores, entre otras.

Los sujetos de la relación procesal penal en México son: El Juez como titular del órgano jurisdiccional, y las partes que se refieren al Ministerio Público en su carácter de adscrito al Juzgado, el Procesado y su defensa. A continuación se asienta un breve estudio de los mencionados sujetos.

a).- El Juez.

La función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, éste es un sujeto primordial en la relación procesal, ya que representado monocráticamente o colegiadamente, se encarga de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal,

Se cuenta con diversas acepciones en cuanto al concepto de Juez, pero solo en forma enunciativa se asientan lo siguiente: Etimológicamente la palabra Juez proviene de las voces latinas jus (derecho) y dex derivada ésta de la expresión vindex (vindicador) de ahí, que Juez equivale a vindicador del derecho. En concreto es quien dice o da el derecho en las

cuestiones que le son sometidas¹.

Judicialmente es el órgano instituido por la comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

Escriche dice: Se entienda por Juez "El que está investido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros".

Según Couture, Juez, "Es el magistrado integrante del poder judicial investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establece la constitución y las leyes²".

Los jueces se hayan investidos por ley del mandato imperativo de cuidar que las leyes se respeten y se apliquen, así como sancionar a los remisos y reacios en su cumplimiento.

En concepto del jurista Escriche el concepto o definición más acertada de Juez es la que señala la ley 1, título 49, partida III, que dice: "Los juzgadores han nombre de jueces, que quiere tanto decir, como homes bonos que son puestos para mandar et facer derecho³".

Según Mancini el Juez es el sujeto de primordial importancia en la relación procesal; " es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado", encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal".

Francesco Carrara dice: "El Juez es una representación que le

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Pág. 75.

² Idem.

³ Ob. cit. Pág. 76.

otorga a un hombre poderes excepcionales obre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia, en la Jurisdicción (facultas jus dicendi) consiste toda la esencia del Juez".

Por lo anterior el Juez es aquel sujeto que investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, tiene a su cargo el órgano jurisdiccional y es el que a través del poder de decisión al decir el derecho manifiesta la actividad judicial, pero su carácter de autoridad se conforma por la facultad para aplicar el derecho (jurisdicción) y el imperium (poder necesario para llevar a cabo la ejecución de sus resoluciones).

El Juez es el titular del órgano jurisdiccional que le imprime voluntad a dicho órgano. Asimismo ha sido instituido por la comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión.

La importancia del desempeño del titular del órgano jurisdiccional, basado, en la obra Elogio de los jueces, escrita por Piero Calamandrei, esta, en general los atributos, tareas y angustias del juzgador, y lo que de él aguarda la sociedad, al decir: "Los jueces con como los que pertenecen a una orden religiosa. Cada uno de ellos debe ser un ejemplo de virtud, si no quiere que los creyentes pierdan la fe. . . "Tan elevada es en nuestra estimación la misión del juez y tan necesaria la confianza en él, que las debilidades humanas que no se notan o se perdonan en cualquier otro orden de funcionarios públicos, parecen inconcebibles en un magistrado..."

Los Jueces pueden ser: a.- Individuales o b.- Colegiados. Son individuales cuando en el órgano jurisdiccional se encuentra como titular una persona física. Colegiados cuando se encuentra integrado el órgano jurisdiccional por varias

personas físicas que actúan en forma conjunta.

b).- Las partes. La palabra parte es un concepto filosófico que significa porción de un todo, luego entoncess este término no es excluido del ámbito jurídico sino que tiene aplicación en cualquier rama de conocimiento. Desde el punto de vista jurídico, parte es aquel que pide en su propio nombre o a nombre de otro la actuación del órgano jurisdiccional para que conforma a la ley se resuelva un conflicto.

Parte es aquél que estando legitimado para obrar o contradecir gestiona en nombre propio la realización jurídica de la que afirma ser titular o bien promueve a nombre de otro que también se considera titular de un derecho.

Jurídicamente las partes procesales se clasifican:

Parte material.- Es aquella que promueve por interés propio y que le afecta directamente el resultado de una sentencia.

Parte formal.- Es aquella que promueve a nombre de otro sin que le afecte el resultado de la sentencia. Esta se refiere a la representación la cual puede ser: voluntaria, legal y orgánica. La representación voluntaria surge a través del contrato de mandato, en materia procesal se denomina mandato judicial, también puede darse la figura del gestor judicial. La representación legal es la que se da por disposición de la ley, ejemplo de ello son los padres respecto de sus hijos, el tutor, el ministerio público, entre otros. La representación orgánica, es la que tiene a su cargo el agente del ministerio público, al intervenir en actuaciones procesales en representación de la institución que se encarga de velar el exacto cumplimiento de las leyes, con distintas personalidades. por ejemplo en materia penal al actuar como parte en el proceso.

Algunos doctrinarios opinan que no se debe adoptar el término partes, ya que al hablar de éstas se refiere a dos sujetos que

se encuentran en igualdad de circunstancias, lo cual no sucede por virtud de que el Ministerio Público, si bien es una institución que debe actuar de buena fe e imparcialmente, en el proceso se destaca su interés, a más de que goza de privilegios, como es un presupuesto económico y por ello tiene ventajas sobre los particulares.

No obstante lo anterior, las partes son aquellos sujetos que concurren con un interés manifiesto y específico en la relación procesal.

Los sujetos de la relación procesal penal en México de acuerdo a la doctrina se consideran: a).-Al Juez, b).- Ministerio Público, c).- Procesado y su defensor.

El Juez, es el representante monocrático o colegial del órgano jurisdiccional, que se encarga de resolver asuntos jurídicos en primera instancia, relativos a la materia penal, y por su parte cuando se constituye colegiadamente resuelve principalmente los recursos; de estas formas ejerce la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal, que se regula conforme a los ordenamientos legales plenamente establecidos.

A mayor abundamiento, los jueces penales, se imponen de los hechos considerados delictuosos, mediante la consignación que hace, al tribunal a su cargo, el Ministerio Público Investigador, una vez ello, realizan todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, en la etapa procesal considerada como instrucción, resolviendo en ésta incidentalmente los puntos que no formen parte del fondo del asunto, asimismo las partes ofrecen y desahogan las pruebas que les han sido admitidas por el titular del órgano judicial, y una vez ello, se declara agotada la averiguación y cerrada la instrucción, señalándose fecha para audiencia final de juicio, en esta las partes formulan conclusiones a favor de

sus representados, y se declaran vistos los autos para resolver en definitiva, dentro del plazo establecido por la ley procesal penal vigente, se emite una resolución conocida como sentencia definitiva, en ésta se absuelve o condena al acusado, respecto al delito o delitos por los que se instruyó la causa. En esta resolución, se puede observar claramente la función soberana de decir o establecer el derecho en un proceso penal por parte del Juez. En relación al órgano colegiado integrado por tres magistrados, el acto que caracteriza su función soberana recae al momento de resolver sobre los recursos puestos a su consideración por las partes, al confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida. Su fundamento constitucional se establece en los artículos 14, 17, 19, 20, 21 de la Constitución federal, y correlativamente con la ley orgánica del Poder Judicial de la Entidad Federativa, Distrito federal, o Poder Judicial de la Federación en sus ámbitos de competencia, así como la regulación del procedimiento se señala en los respectivos códigos sustantivos y adjetivos de la materia.

b).- Ministerio Público, se establece en México el 15 de Septiembre de 1880, mediante el Código de Procedimientos Penales. Mucho podría hablarse respecto a la figura de mérito, pero el presente trabajo no busca realizar un estudio profundo, sino sólo una reseña que sirva para determinar la función de éste sujeto en la relación procesal. Al efecto, tenemos que sus atribuciones las tiene conferidas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal, y se reglamenta en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como Procuraduría General de Justicia de las Entidades Federativas o del Distrito Federal, según corresponda la competencia. En materia penal está encomendada entre otros a, la persecución de los delitos, pero en el proceso penal actúa

como representante del ofendido, que es del denunciante o querellante, lo hace en sustitución del interés lesionado por el delito que él afirma.

c).-El Procesado.- Este es el individuo que está sujeto a un proceso. Igualmente suele considerarse como el sujeto activo del delito. Cabe mencionarse que en la Constitución de 1917, el legislador, al referirse al sujeto activo del delito emplea diversas acepciones, tales como indiciado, presunto responsable, inculpado, incriminado, procesado, acusado y condenado; sin embargo, doctrinariamente, esta terminología se aplica dependiendo el estado que guarde la averiguación e instrucción.

El procesado es un sujeto primordial de la relación procesal penal ya que si no existe éste no podrá instruirse un proceso ya que es bien sabido de que actualmente, el único sujeto que puede desplegar una conducta antijurídica es el ser humano, y a éste se le sujeta a un proceso mediante la resolución judicial de auto constitucional sea de formal prisión o de sujeción a proceso, donde se le considera como probable responsable en la comisión de un delito. Es de asentarse que la conducta tipificada como delito se concretiza mediante una acción u omisión que da lugar a la relación jurídica material y a la relación procesal.

Dentro del proceso, el procesado tiene una serie de derechos y deberes. Estos, se encuentran previstos en los artículos 14, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de la República Mexicana, que a manera enunciativa no puede ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino por virtud de mandamiento judicial competente que funde y motive la causa legal que los constriña al procedimiento, que tal procedimiento debe instruirse en los tribunales establecidos cumpliendo las formalidades esenciales

del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, que los tribunales deben emitir sus resoluciones en forma completa, pronta e imparcial, dentro de los plazos establecidos, que todos proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, que salvo delito grave puede gozar del beneficio de su libertad provisional, que nadie lo puede obligar a declarar, que en audiencia pública debe saber el nombre de su acusador para que pueda esgrimir lo que a su derecho convenga, asimismo puede carearse con quienes depongan en su contra, puede ofrecer los testigos que considere necesarios y primordialmente que tiene derecho de contar con una defensa adecuada.

Por lo expuesto, solo en México, la presencia del defensor, es tan importante que inclusive se ha considerado como sujeto de la relación procesal al lado del procesado, lo que no sucede en otros países. En todo régimen que prevalezcan las garantías individuales, una vez que nace la pretensión punitiva del Estado, simultáneamente nace el derecho de defensa.

La defensa, en sentido amplio ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida.

Francisco Carrara en su programa del curso de derecho criminal señala: "La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa es de orden público".

El defensor, según el maestro en derecho Guillermo Colin Sánchez, representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales, el autor del delito y el asesor jurídico, éstos constituyen un binomio indispensable en el

proceso. Este concepto, a juicio del sustentante es acertado para el marco jurídico en que se desenvuelve México. La designación de defensor y los actos que lo caracterizan se constriñen a los actos procesales que en todos sus aspectos están regulados por la ley, por lo cual no pueden considerárseles como un mandatario. Igualmente la presencia en el proceso de un defensor obedecen al principio de legalidad que gobiernan al proceso penal mexicano y a su carácter acusatorio en el que destacan la acusación, la defensa y la decisión. Cabe dejar asentado que la defensa puede estar a cargo de un profesionista particular, o bien por defensor de oficio.

1.4. CLASES DE JURISDICCIÓN

La jurisdicción se clasifica desde diferentes puntos de vista, en el presente no se busca realizar un amplio estudio sino sólo a manera enunciativa, entre otras tenemos que:

A).- Por su controversia.- Se clasifican en jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa. La primera no resuelve conflicto alguno, autores como Gutiérrez y González le denominan guión administrativo, en virtud de que el órgano jurisdiccional desempeña el papel de fedatario o de documentador en determinados requerimientos que haga el particular; la segunda es aquella actuación donde el órgano jurisdiccional resuelve un conflicto; la diferencia entre ambas es el pleito y la controversia.

B).- Por la autoridad que conoce de la controversia.- Se tiene la Federal, Local y Concurrente. La Federal la desarrollan los Tribunales dependientes del poder judicial de la federación. La jurisdicción local la realizan los poderes Judiciales de los Estados, así como la del Distrito Federal. Jurisdicción

Concurrente.- Es aquella que permite la intervención opcional de los tribunales federales, o locales, ejemplo: Aplicación del código de comercio.

D).- Por la materia.- Civil, Mercantil, Familiar, Administrativa, Laboral, Penal, Fiscal, Constitucional.

E).- Por el ejercicio de la función jurisdiccional.- Judicial y arbitral. La primera mencionada es la que desempeñan los órganos del Estado; la segunda es la que desarrollan los particulares escogidos por las partes en conflicto para la solución de éste.

F).- Por la naturaleza del órgano jurisdiccional.- El criterio formal atiende al órgano que realiza la función jurisdiccional; La función jurisdiccional es la que se realiza por los órganos jurisdiccionales locales o federales, donde el titular del órgano recibe el nombre de Juez. La jurisdicción administrativa, la ejerce el poder ejecutivo o cualquiera de los órganos dependientes de este poder. La función legislativa, se desempeña por parte del poder legislativo, por ejemplo juicios políticos.

En el tema, nos interesa tener presente la clasificación de la jurisdicción respecto a la autoridad local, en materia penal, esto es a los titulares del órgano jurisdiccional (Juzgados Penales en el Estado de México).

1.5. ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

1.5.1 CLASIFICACIÓN DE JUECES.

Existe una clasificación respecto de los juzgadores atendiendo al criterio expuesto por Fenech, se prevé las siguientes:

A).- Clase de Jurisdicción.- Se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales. Los Primeros existe permanencia y continuidad funcional, conocen de todas las causas penales,

con las excepciones que la ley marca, en este grupo se pueden considerar a los Jueces de Distrito, Jueces Penales del Distrito Federal, Jueces penales en el Estado de México, por cuanto hace a la primera instancia. Son juzgadores especiales los que están a cargo de los órganos de jurisdicción militar, y en caso de Juicio político a cargo del Poder Judicial, entre otros, son permanente su funcionalidad es continua. Los Juzgadores excepcionales, son los que desaparecen con las necesidades que las inspiran.

B).- Número de Integrantes.- Pueden ser unipersonales o monocráticos, o bien colegiados. Los primeros están constituidos por una sola persona física. Cabe mencionar que la ventaja de éste es la mejor y mayor posibilidad de individualización de la pena al justiciable. Son monocráticos los órganos comunes, militares, federales, los dos primeros en primera instancia, y en este último se señala a los tribunales unitarios de circuito, para efectos de apelación. Colegiados son: Las salas de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito, las salas del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal o en su caso, en los Estados.

C).- Por la calidad de las personas.- Pueden ser juzgadores letrados, legos o de composición mixta. Los primeros son profesionistas del derecho, actualmente integran a Tribunales Judiciales; los segundos son personas que desconocen la técnica jurídica, se puede decir que era aceptable la titularidad del órgano jurisdiccional de esas personas, por ejemplo en el Jurado Popular, o bien cuando el derecho era consuetudinario, pero actualmente no puede considerarse aplicable. Se integra en forma mixta cuando hay escabinado, esto es que forman el órgano escabinos técnicos, no hay división entre capítulo de hechos y derecho en la sentencia,

letrados y legos actúan en forma simultánea en el conocimiento de los hechos y la aplicación del derecho.

D).- Función Procesal. - Pueden ser ordinatorios o cognocitivos. Los primeros son quienes preparan a través de los actos de instrucción el material en que se apoyará el pronunciamiento de fondo. Los cognitivos son quienes al recibir el material mencionado tendrán a su cargo el pronunciamiento de la sentencia. Esto no es aplicable en México, ya que los jueces al mismo tiempo son ordinatorios y cognitivos, lo que se busca es que del buen conocimiento del justiciable, obtenido por una inmediatez, se determine una correcta individualización de la pena, esto es que al mismo tiempo que instruye, juzga.

E).- Fin de la Actividad.- Pueden ser represivos o preventivos. Se habla de los primeros si su fin es aplicación de penas, y de los segundos cuando se aplican medidas asegurativas. Como ejemplo, están los tribunales judiciales y la preceptoria juvenil, en México respectivamente.

1.5.2 LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Si bien, inicialmente se considera a la jurisdicción como el decir el derecho, es menester precisar, que no sólo los Tribunales judiciales lo hacen al emitir una resolución, sino también el Poder Legislativo al momento de aprobar las leyes, la administración pública (Poder Ejecutivo) en los actos propios y en el extremo el testador y los contratantes en los actos jurídicos que realizan.

El Estado puede realizar funciones de regulador de actividades o de ejecutor de las mismas, entendiendo por funciones la forma de actividad que se manifiesta como expresión creadora de normas, como aplicación concreta de la ley o como solucionadora de conflictos jurídicos entre personas, y ésta

solo puede ser a través de sus órganos de poder público, como son el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial. Estos realizan funciones que le son atribuidas directamente por la Carta Magna, como ya ha quedado asentado.

Existen dos puntos de vista para diferenciar y determinar que órgano realiza el acto, estos son el punto de vista formal y material.

Precisando desde el punto de vista formal, al Poder Legislativo se encomienda la creación de normas generales, impersonales, abstractas y obligatorias, que regularán la actuación de los propios órganos y la de los sujetos que estan regulados por el Estado. El Poder Ejecutivo, crea una administración pública que se encarga de la difusión, ejecución de las normas creadas por el legislador en su esfera. El Poder Judicial su principal función es solucionar las controversias que se generen con la aplicación del derecho.

Desde el punto de vista material del acto, sólo se puede estudiar mediante el contenido material del acto, por ello, tenemos: La función legislativa, es realizada al igual que el Poder Legislativo por el Poder Ejecutivo cuando reglamenta un ordenamiento y Poder Judicial cuando emite su Ley Orgánica. La función Jurisdiccional según Jellinek, fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionable o las situaciones o intereses jurídicos, presupone una contradicción de intereses; esta función solo puede realizada por el Poder Judicial y busca el respecto de la norma que ha sido producto de la función legislativa, al darle definitividad a la sentencia, que adquiere la calidad de cosa juzgada; al efecto es de mencionarse que podemos localizarla en diversas manifestaciones de los poderes del Estado mencionados, así el Poder Ejecutivo realiza funciones de esta naturaleza, cuando a

través de sus tribunales de lo contencioso administrativo y del trabajo, resuelve las controversias que le son planteadas; el Legislativo cuando juzga la responsabilidad política de los servidores públicos. Sin embargo es de afirmarse que desde el punto de vista formal y orgánico dicha función es realizada únicamente por los órganos judiciales que establece la Constitución Federal y en su caso Estatal. La Función Administrativa, ésta se manifiesta en el cumplimiento del mandato legal, con el fin de que el Estado realice sus fines, ya sea en materia de policía, fomento o servicio, produciendo situaciones jurídicas individuales, presupone la existencia de la norma a la cual se va a dar plena eficacia mediante su ejecución; materialmente el Poder Legislativo y Judicial al elaborar y ejecutar su presupuesto y nombrar a los servidores públicos realiza una función administrativa; aquí cabe destacar, que por cuanto hace al Poder Judicial, era tal su desempeño administrativo que fue necesario, dentro del mismo órgano, crear el llamado Consejo de la Judicatura quien se encarga propiamente de nombramientos de servidores, vigilancia, presupuesto, etc, según lo establece la vigente ley Orgánica del Poder Judicial de la federación, así como Estadual.

Atento a lo expuesto se puede afirmar que cada uno de los Poderes de la Unión realiza principalmente una función, pero también realiza actos característicos de otros poderes sin que por ello cambie la naturaleza del acto.

Alcalá Zamora explica que la doctrina distingue el acto administrativo y el acto jurisdiccional por lo siguiente:

Acto jurisdiccional.- Se caracteriza por su legalidad, rigor y sujeción a una norma determinada, es autónoma, tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías, es primero la decisión y después la ejecución persigue la cosa juzgada, su finalidad es la restauración del orden jurídico

perturbado, su fin es tutelar el derecho subjetivo, así como la función jurisdiccionales la realización del derecho objetivo.

Acto Administrativo.- Se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse, los órganos administrativos son dependientes y no autónomos, no cuenta con un procedimiento preestablecido, primero es la ejecución y después la decisión y no persigue la cosa juzgada.

a) Elementos del Órgano Jurisdiccional

Según la doctrina son cinco los elementos o facultades con que cuenta el titular del órgano jurisdiccional, que permiten distinguir a la actividad jurisdiccional, éstos son: La notio, la coertio, la vocatio, la iudicium y la executio.

La notio, el juez tiene conocimiento del conflicto de intereses siempre y cuando se encuentre dicho conflicto dentro de la esfera de su competencia.

La coertio el juzgador dispone de los medios coactivos necesarios para el cumplimiento de su mandato.

La vocatio permite al Juez obligar a las partes relacionadas con al conflicto de intereses a comparecer ante su presencia tengan o no voluntad de hacerlo, a fin de resolverlo conforme a derecho.

La iudicium permite y faculta al juzgador resolver el conflicto de intereses al momento de dictar su sentencia.

La executio con éste el Juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública para la ejecución de sus determinaciones.

b).Atributos del Titular del Órgano Jurisdiccional

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendido como tal que sólo a él el Estado le ha conferido decir el derecho, de donde se deriva que los actos tengan fuerza ejecutiva, pero también deben poseer los

perturbado, su fin es tutelar el derecho subjetivo, así como la función jurisdiccionales la realización del derecho objetivo.

Acto Administrativo.- Se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con que la autoridad puede desenvolverse, los órganos administrativos son dependientes y no autónomos, no cuenta con un procedimiento preestablecido, primero es la ejecución y después la decisión y no persigue la cosa juzgada.

a) Elementos del Órgano Jurisdiccional

Según la doctrina son cinco los elementos o facultades con que cuenta el titular del órgano jurisdiccional, que permiten distinguir a la actividad jurisdiccional, éstos son: La notio, la coertio, la vocatio, la iudicium y la executio.

La notio, el juez tiene conocimiento del conflicto de intereses siempre y cuando se encuentre dicho conflicto dentro de la esfera de su competencia.

La coertio el juzgador dispone de los medios coactivos necesarios para el cumplimiento de su mandato.

La vocatio permite al Juez obligar a las partes relacionadas con el conflicto de intereses a comparecer ante su presencia tengan o no voluntad de hacerlo, a fin de resolverlo conforme a derecho.

La iudicium permite y faculta al juzgador resolver el conflicto de intereses al momento de dictar su sentencia.

La executio con éste el Juez puede solicitar la intervención de la fuerza pública para la ejecución de sus determinaciones.

b).Atributos del Titular del Órgano Jurisdiccional

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional debe ser único, entendido como tal que sólo a él el Estado le ha conferido decir el derecho, de donde se deriva que los actos tengan fuerza ejecutiva, pero también deben poseer los

siguientes atributos: un deber, un derecho y un poder.

El deber consiste en la obligación que tiene el titular del órgano jurisdiccional de que cada caso que sea sometido a su consideración para darle solución, deberá decir el derecho.

El derecho de aplicar la ley al caso concreto, lo que se basa en el artículo 21 Constitucional al decir que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, para estar en aptitud referida debe contar con la capacidad subjetiva y la objetiva, esto es que tiene que reunir los requisitos para asumir el cargo de Juez y la competencia.

El Poder se manifiesta en sus determinaciones, las cuales tienen fuerza ejecutiva que se imponen a los individuos quieran o no aceptarlas. Ya que las resoluciones son de orden público y por ende no está arbitrio de las partes, sino que debe cumplirse.

1.6. GARANTÍAS DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

El buen desempeño del cargo de la judicatura debe estar basada en las llamadas garantías judiciales, las más comúnmente aceptadas son: Independencia, inamovilidad y seguridad económica.

Respecto a la Independencia según Ferri debe serlo no sólo frente al Poder Ejecutivo, sino también ante los órganos superiores del Judicial, para ello es necesario que todo juzgador tenga la responsabilidad técnica, moral y social de las sentencias que pronuncia, para ello lo deseable es el sistema de Juez único, así como que los jueces fueren electos popularmente con intervalos de inelegibilidad, por ende que no tenga sumisiones y compromisos por su carrera judicial.

En México la independencia de los jueces, según el jurista Sergio García Ramírez en su libro Derecho Procesal Penal, la

independencia de los jueces resulta de la división de poderes, pero asimismo los jueces no son de elección popular, existe la posibilidad de carrera judicial y hay juzgadores colegiados, éstos tienen una inspección por sus superiores, en este caso por el Consejo de la Judicatura, la auténtica independencia judicial exige recto e informado criterio, verdadera objetividad y por supuesto independencia frente a individuos y grupos que pretendan poner a su servicio la justicia menoscabando las reglas.

Inamovilidad.- Pallares considera que el titular de la jurisdicción debe tener los siguientes derechos: Ilimitada permanencia en su puesto, salvo responsabilidad legal y juicio que la acredite, no ser trasladado sin su voluntad a un puesto distinto del de su designación, no ser suspendido sino por falta comprobada en el procedimiento respectivo y ser jubilado en los términos de ley. Aquí cabe mencionar que, tal garantía no implica, que el servidor público no pueda ser removido de su cargo y por ello, que sea vitalicio el desempeño, pero lo que sí permite, es que pueda ser cambiado de adscripción, o de que su desempeño finiquite, esto se ha puntualizado claramente en las reformas al poder judicial tanto federal como local, y en el Estado de México, los magistrados durarán en su encargo hasta quince años, los jueces de cuantía mayor y cuantía menor durarán seis y tres años respectivamente. Lo anterior no obstante de que por cualquier causa legal dejen de ejercer sus funciones o queden inhabilitados para ello.

Garantía Económica.- Se refiere a la remuneración que deben percibir los funcionarios públicos, precisamente los jueces, esto para evitar la tentación del cohecho, según Levene la remuneración debe permitir vivir con decoro y facilitar el ingreso a la magistratura de personas capaces.

A juicio del sustentante ha sido conveniente realizar el

bosquejo histórico-jurídico que antecede para establecer que: Desde tiempos remotos los seres humanos hemos basado la convivencia social en principios que por razón de cultura, educación, religión, etc, necesitaron regularse por normas que tuvieron obligatoriedad y que al momento de que algún individuo las trasgrede le fue reprochada tal, dicho reproche proviene de la sociedad a través de personas que o bien se atribuyeron esa función, o les fue dado por la sociedad a través de las instituciones; las instituciones van relacionadas por los regular, a partir de la concepción político-económica del Estado, éste como ente jurídico ficticio, creado por la sociedad, en un determinado territorio, con un gobierno propio. Como parte del Poder Público de que esta investido el Estado, en México, el Poder Judicial tiene a su cargo la impartición de justicia, precisamente, través de los Tribunales Judiciales, sean en materia federal o local, pero éste órgano público, tiene encomendada la titularidad de esos tribunales a personas físicas que de manera individual o colegiada, en primera, instancia y como juzgadores ordinatorios - cognocitivos, desempeñan la función jurisdiccional de decir el derecho, al instruir, juzgar y sentenciar los hechos y actos antijurídicos puestos a su conocimiento, esto con el fin de restablecer el orden jurídico trasgredido.

El órgano jurisdiccional es toda institución o dependencia del Estado encargado de resolver los conflictos mediante la realización de un proceso.

El titular de un órgano jurisdiccional es la persona física o moral que imprime voluntad al órgano jurisdiccional por disposición de la ley.

La naturaleza jurídica del titular del órgano jurisdiccional se puede concretizar en que: Este es una persona física que

actúa en forma individual o colegiada, desempeña su función con base en las atribuciones que le confieren los ordenamientos jurídicos relativos a su competencia, al formar parte de uno de los Poderes de la Unión de México, su facultad de decisión, al emitir sus resoluciones, es de orden público, por lo que su cumplimiento no queda al arbitrio de las partes, y para el caso de incumplimiento, tiene la posibilidad jurídica de hacer uso de medios coactivos.

CAPÍTULO II. DEL EJERCICIO JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

2.1. NOCIÓN.

La Carta Magna del 31 de Enero de 1824 en su artículo 23 decía el poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca su constitución. Con este principio se denota la dependencia del poder judicial al poder legislativo, entendido este como el poder constituyente de esa época, y por ello, se deduce que dicho ordenamiento jurídico no contiene la organización y funcionamiento del Poder Judicial, y en ese sentido el artículo 160 del mismo ordenamiento, señala que el Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los Tribunales que establezcan o designe la Constitución, y todas la causas civiles o criminales que pertenezcan a su conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia, siendo éste el único antecedente del actual artículo 116 constitucional.

El artículo 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en lo conducente, señala: "El poder Público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial...III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, los cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los Poderes Judiciales de los Estados... Los jueces de primera instancia y los que con cualquier otra denominación se creen

en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado... Los magistrados y los jueces recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo...". Este precepto constitucional establece que el poder judicial estadual se deposita en el Tribunal Superior de Justicia o Tribunal Supremo de Justicia con el cual debe contar toda Entidad Federativa, el que se reglamenta con la Ley Orgánica, ésta prevé las condiciones de ingreso, formación y permanencia de magistrados y jueces como titulares del órgano jurisdiccional y demás personal requerido, siendo característica de los titulares la independencia en el ejercicio de sus funciones.

El poder judicial en el Estado de México, de conformidad con lo señalado en su respectiva Ley Orgánica, Artículo 39, se integra por:

- a).- El Tribunal Superior de Justicia.
- b).- El Consejo de la Judicatura.
- c).- Los juzgados de primera instancia (cuantía mayor).
- d).- Los juzgados de cuantía menor.
- e).- Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establecen esta ley, los códigos de procedimientos civiles, penales y demás disposiciones legales.

De lo anterior, y considerando que el poder judicial de la Entidad Mexiquense, desempeña principalmente funciones formalmente jurisdiccionales, pero también realiza funciones materialmente administrativas.

La función administrativa, mediante decreto número 72 de fecha veinticuatro de Febrero de 1995, se encargó, a un órgano denominado Consejo de la Judicatura. Este organismo se encuentra integrado por: Un presidente, que es el del Tribunal

Superior de Justicia del Estado; dos magistrados electos mediante insaculación y dos jueces de primera instancia electos mediante insaculación (en este caso, al referirse el legislador, a jueces de primera instancia lo hace indistintamente, según la doctrina, a los Jueces de Cuantía Mayor). Dicho órgano se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial; sus decisiones son definitivas e inatacables; sus miembros, a excepción del Presidente integrando el pleno, no desempeñarán funciones jurisdiccionales. Cabe hacer mención que la creación de este organismo, según la exposición de motivos del ejecutivo local al momento de enviar la iniciativa al Poder Legislativo de la Entidad, esta figura se propuso con el fin de que la función jurisdiccional que corresponde a los magistrados y jueces, no se interrumpa ni distraiga por actividades distintas a éstas. Por ende, los actos de organización, manejo, control de personal, nombramiento de magistrados y jueces, elaboración de presupuestos entre otros corresponde al Consejo de la Judicatura. Tal planteamiento fue corroborado con el dictamen que sobre el particular, emitiera el comité técnico de asuntos constitucionales y de legislación de la Entidad de mérito, al señalar que tal reforma consolida al Tribunal Superior de Justicia del Estado como un Tribunal jurisdiccional.

Por lo que se refiere a la función formalmente jurisdiccional que es la parte medular de este trabajo, fundamental es lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el capítulo cuarto relativo al Poder Judicial, precisamente del ejercicio de la función judicial. Así tenemos que en los numerales señalados como:

Artículo 88.- El ejercicio del Poder Judicial del estado, se deposita en un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia y de cuantía

menor, que conocerán y resolverán las controversias que se susciten en el territorio de la entidad, aplicando las leyes federales que establezcan jurisdicción concurrente y de las locales en materia penal, civil, familiar, así como de los tratados internacionales previstos en la Constitución Federal. Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios, y todos los actos que intervengan en el Poder Judicial. ...".

Artículo 89, señala que "El Tribunal Superior de justicia se compondrá del número de magistrados que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial... Los jueces de primera instancia y cuantía menor serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les corresponda en los distritos judiciales y en los municipios de los Estados".

De lo anterior se desprende que los titulares del órgano jurisdiccional en la Entidad Federativa mexicana son: Los jueces y magistrados.

Los jueces, por razón de su competencia por penalidad son de Cuantía Mayor y de Cuantía Menor, aquí es de aclararse que en algunos ordenamientos jurídicos, el legislador y el propio Tribunal Superior de Justicia en la ley orgánica, a los primeros les denominan jueces de primera instancia, lo cual es erróneo, ya que ambos jueces conocen y resuelven en primera instancia, la diferencia solo recae en la sanción que pueden aplicar, por ello, la denominación correcta es cuantía mayor y cuantía menor. De ahí que durante este trabajo, se evitará en lo posible, denominar juzgado de primera instancia al de cuantía mayor, ya que su nombre es Juzgado de Cuantía Mayor, ello con el único fin de no confundir al lector al momento de plantear los tópicos consecutivos a este, principalmente lo relativo a competencia y recursos.

2.2 DESIGNACIÓN DE TITULARES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

2.2.1. JUECES.

En el Estado de México las personas físicas que tienen a su cargo la titularidad de un órgano jurisdiccional, que ejercen su cargo en forma monocrática, conocen y resuelven los asuntos civiles, familiares y penales en primera instancia, que se ponen a su conocimiento, dentro de su competencia asignada en la respectiva Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los Códigos Civil y de procedimientos civiles, Penal y de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son los Jueces. Estos desempeñan su función en instalaciones que se denominan Juzgados. Por ello, en la legislación se habla indistintamente de jueces y tienen a su cargo los juzgados de primera instancia sean de cuantía mayor o cuantía menor.

Bajo el principio de que los juzgados de cuantía menor o mayor, deben ser los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les correspondan en los distritos judiciales y en los municipios del Estado, el Consejo de la Judicatura es el encargado de designar a los servidores públicos del poder Judicial, inclusive a los Jueces.

Para estar en aptitud de ser designado juez de cuantía mayor y cuantía menor, de acuerdo al artículo 68 y 80 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Entidad, en relación al numeral 91 de la Constitución Particular del Estado, ambos ordenamientos en vigor, se requiere:

- a).- Ser ciudadano del Estado de Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles con vecindad efectiva de tres años.
- b).- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional que amerite pena corporal, ni sancionado por responsabilidad administrativa.
- c).- No tener impedimento físico ni enfermedad que lo

incapacite para el desempeño del cargo.

d).- Poseer título de licenciado en Derecho.

e).- Gozar de buena reputación.

f).- No ser Secretario del despacho, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Federal o local, o Presidente Municipal, a menos que se separe de su puesto un año antes del día de la designación.

g).- Haber aprobado el examen de oposición.

Los jueces de cuantía mayor deben contar con 28 años de edad. Los titulares de Juzgado cuantía menor deben tener 25 años de edad.

Para efectos de desempeñar el cargo, ambos servidores, deben presentar la protesta de ley, ante el Presidente del Consejo de la Judicatura en la Entidad, en caso de que no rindan la protesta dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento, éste quedará sin efecto y se puede hacer otra designación.

Cabe hacer mención que los jueces de cuantía mayor durarán en su encargo seis años, por su parte los jueces de cuantía menor durarán tres años; ambos pueden ser ratificados por otro período.

2.2.2. MAGISTRADOS.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México son nombrados por el Consejo de la Judicatura, previo examen de oposición.

Los nombramientos de magistrados se sujetan a la aprobación de la legislatura o de la Diputación permanente, la cual otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles, en caso de que no resuelva, se entiende que ha sido aprobado, en caso de negativa el Consejo de la Judicatura formulará una segunda propuesta; en la aprobación y protesta

respectiva no podrán tomar posesión, solo en el caso de que haya sido la tercera propuesta. La protesta debe ser rendida ante el poder legislativo en funciones.

Los magistrados son personas físicas que integran un órgano colegiado. Dicho órgano, suele llamarse Tribunal de Alzada o de segunda instancia, su sede está en instalaciones llamadas Salas, en éstas desempeñan la actividad jurisdiccional, cuando conocen y resuelven de los recursos en materia civil, familiar o penal, que se les ponen en conocimiento.

Los magistrados forman parte del pleno y en las salas donde se encuentren adscritos. En pleno desempeñan funciones materialmente legislativas y administrativas como son, entre otras: Iniciar leyes o decretos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia, expedir y modificar el reglamento interior del tribunal, adscribir a los juzgados de primera instancia y de cuantía menor a las salas que correspondan, en razón de la materia y territorio, participan en forma individual, pero en salas, se integran colegiadamente.

Los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado requiere: a).- Ser ciudadano del Estado, mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva de tres años; b).- Tener treinta y cinco años de edad; c).- poseer título de licenciado en derecho expedido por instituciones de educación superior legalmente facultadas para ello, con una antigüedad de diez años al día de la designación; d).- haber servido en el poder judicial del Estado o tener méritos profesionales y académicos reconocidos; e).- haber aprobado el examen de oposición; f).- gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que americe pena corporal de más de un año de prisión, excepto tratándose de robo, fraude,

falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; g).- no ser secretario de despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Senador, Diputado, Presidente Municipal, a menos que se separe un año antes de su designación; h).- no ser ministro de algún culto religioso, i).- no tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo.

2.2.3. INCOMPATIBILIDAD E INCAPACIDAD DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Se entiende por incompatibilidad el impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez. Judicialmente es el impedimento de los funcionarios para desempeñar determinados puestos públicos⁴.

Atento a lo expuesto, la incompatibilidad se constriñe a los impedimentos de los funcionarios judiciales, comprendidos dentro de ellos, a jueces y magistrados.

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado establece como impedimentos a los funcionarios judiciales el desempeñar determinados otros puestos públicos, tales como en alguna institución de la Federación; del Estado; del Municipio. Tampoco puede designarse como abogado de un particular, pero sí en causa propia, cónyuge o pariente hasta el cuarto grado. Tienen impedido también. ser ministros de culto religioso o agentes de casas de cambio.

En cambio, los titulares del órgano jurisdiccional pueden aceptar cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia, en los cargos docentes siempre y cuando no perjudiquen las labores propias del servicio.

⁴ Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas.
Pág. 702

La incapacidad.- Tiene diversas acepciones, pero en concreto, se acepta como la carencia de aptitud legal para ejecutar validamente determinados actos, o para obtener determinados oficios públicos⁵. A mayor abundamiento, se entiende por aptitud la cualidad por la que un objeto es apto, idóneo o adecuado para un fin; es la idoneidad de una persona para asumir un cargo o empleo⁶.

Por lo antes expuesto, se infiere que propiamente, al referirnos a incapacidad, se habla de incompetencia, tal afirmación emerge de lo siguiente: La competencia ha sido definida como el conjunto de aptitudes que tiene el órgano jurisdiccional para desarrollar validamente, en un determinado ámbito jurídico, la función judicial. A su vez, ésta puede ser objetiva y subjetiva.

La objetiva se atribuye al órgano jurisdiccional por disposición de la ley para que éste pueda conocer de determinados negocios de acuerdo con las aptitudes conferidas. En este caso, en materia penal las atribuciones conferidas al encargado de la función judicial, precisamente en el Estado de México, se encuentran conferidas en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Particular, la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Códigos Penal y de Procedimientos Penales vigente. Por lo tanto dichos servidores públicos, se encuentran incapacitados para resolver cualquier asunto que no les haya sido conferido en dichos ordenamientos jurídicos.

La competencia subjetiva es la capacidad del titular del órgano jurisdiccional para intervenir en determinados negocios

⁵Ob.cit. pág. 698

⁶ Palomar de Miguel Juan, Ob.cit. Pág. 115.

siempre que cubra con determinados requisitos y carezca de impedimentos legales. Al efecto, tenemos que toda persona física que no reúna los requisitos que establece la Constitución política del Estado Libre y Soberano de México, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad, está incapacitada jurídicamente para desempeñar el cargo de servidor público en su carácter de Juez o Magistrado; a contrario sensu, el que reúna dichos requisitos esta en aptitud de poder desempeñar el cargo, pero siempre y cuando haya sido designado por el Consejo de la Judicatura, en los términos que ha quedado asentado en la presente exposición. Sin embargo lo anterior, también se ve delimitado por la legislación, ya que aún reuniendo tales requisitos, no esta en posibilidad de obtener ese cargo, cuando se reúnan dos o mas magistrados o jueces que sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad.

2.3 COMPETENCIA

Existen varios conceptos acerca de la competencia, pero se toma en consideración las siguientes acepciones:

Cipriano Gómez Lara dice: La competencia es el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones.

Por su parte Pallares señala: Es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios.

Ante todo debemos considerar que la competencia es la medida de la jurisdicción y no podrá haber competencia sin jurisdicción, pero desde luego habrá jurisdicción sin competencia.

Concretizando la competencia es el conjunto de aptitudes que

tiene el órgano jurisdiccional para desarrollar la función jurisdiccional en un determinado campo jurídico.

En la Entidad Mexiquense, la competencia se determina por razón de:

a).- Territorio. Es relativo a la circunscripción geográfica en la cual el órgano jurisdiccional desempeña sus funciones validamente.

b).- Por materia. Se refiere al conjunto de aptitudes del órgano jurisdiccional para conocer de los negocios que se planteen en determinada rama jurídica. Al efecto tenemos que en se prevén juzgados civiles que conocen de asuntos civiles y mercantiles, juzgados de lo familiar y juzgados de lo penal.

c).- Cuantía. Contempla un conjunto de aptitudes que permiten conocer de determinados negocios tomando en cuenta el monto de la cantidad que entra en discusión, o bien, en materia penal, la sanción aplicable. En la Entidad Mexiquense, únicamente se divide en esta forma a los tribunales judiciales de lo civil y penal, considerándose de cuantía mayor y cuantía menor.

d). Grado. La aptitud que tiene el órgano jurisdiccional para conocer en primera o segunda instancia. Dentro de los considerados como primera instancia tenemos a los Juzgados de Cuantía Mayor y Cuantía Menor; los órganos jurisdiccionales de segunda instancia son únicamente las Salas que conocen de asuntos civiles, penales y familiares.

La clasificación por cuantía y materia, son a juicio del sustentante las de mayor importancia, ya que en caso de no apearse a ella la autoridad, puede actuar, pero sus actuaciones se consideran nulas, la nulidad debe ser alegada por las partes. Sin embargo, vale aclarar que en materia penal, las actuaciones del órgano jurisdiccional, son válidas, aun siendo de autoridad incompetente, cuando las diligencias que hayan de practicarse no admitan demora.

Asimismo en la llamada competencia por turno, que, a juicio del sustentante, solo se determina, en forma administrativa para organizar el funcionamiento de los juzgados y salas, no existe la posibilidad de anular la actuación cuando ha sido consignado un asunto a un tribunal diverso al que le ha sido asignado ya que en el extremo, por no seguir la asignación de los asuntos por razón de turno, es causa de responsabilidad administrativa para el encargado de oficialía común, pero las partes no están en posibilidad de poner a discusión la asignación.

Tomando en consideración que el tema que se trata es relativo a la materia penal vigentes en el Estado de México y el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales en vigor para la Entidad establece que las facultades de los tribunales penales del Estado son: Declarar en la forma y términos que establece el código sustantivo y adjetivo de la materia cuando un hecho ejecutado es o no delito; declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, imponer las sanciones para los delitos que prevé el código penal dentro de los límites señalados. A continuación se determina la competencia en materia penal para los juzgados de cuantía menor y mayor. Lo anterior, desde luego en razón de la sanción; ya que en razón de territorio en esta materia, son competentes para conocer los jueces donde se hayan realizado los hechos delictuosos.

2.3.1. JUZGADOS DE CUANTÍA MENOR PENAL

Los Juzgados de cuantía menor en materia penal, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 83 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación al 59 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, tienen competencia para conocer y resolver de los delitos que tengan

como sanción: a) apercibimiento, b) caución de no ofender, c) pena alternativa, d) sanción pecuniaria hasta de doscientos días multa, e) prisión y multa, cuando la privativa de libertad sea hasta de tres años y la pecuniaria hasta de doscientos días multa, independientemente de cualquier otra sanción.

2.3.2. JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA PENAL

Haciendo la aclaración de que es errónea la acepción primera instancia, que la denominación correcta es de Juzgados de Cuantía mayor, ya que como ha quedado asentado, tanto los Juzgados de Cuantía menor como los de cuantía mayor conocen en Primera Instancia.

En materia penal, de conformidad con los artículos 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, así como el párrafo último del artículo 59 del Código Adjetivo en la materia, los Jueces de Cuantía mayor son competentes para conocer de: a) de todos los procesos de este ramo, con excepción de los que correspondan al conocimiento de jueces de cuantía menor, b) de la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen los jueces del Estado, de otras Entidades Federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado y c) de los demás asuntos cuyos conocimientos les atribuyan las leyes.

Cabe hacer mención que, la competencia en Segunda Instancia, se encuentra a cargo de las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, las mismas se encuentran distribuidas en tres regiones geográficas: Toluca, Tlalnepantla y Texcoco.

La competencia de las Salas es materia Civil, Familiar y Penal; las Salas Civiles conocen de asuntos civiles y mercantiles, los familiares de esta materia y las penales

únicamente de este ramo. Dichas Salas, conocen de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de Cuantía Mayor y de Cuantía Menor, conforme a las leyes procesales respectivas.

2.4. RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Todo servidor público tiene una serie de derechos y obligaciones, los Jueces y magistrados no están exentos de ello. Para hablar de responsabilidad de dichos servidores, es necesario determinar sus obligaciones, ya que en caso de incumplimiento, incurren en responsabilidad que puede ser administrativa o penal.

Las obligaciones de los magistrados que integran el Tribunal de Alzada en materia penal, de acuerdo al artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial son: Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de los jueces de cuantía mayor y menor, conforme a las leyes procesales respectivas; conocer de las recusaciones o excusas de sus miembros y jueces, así como de la oposición de las partes.

En general, son obligaciones propiamente jurisdiccionales, de los jueces de cuantía mayor y cuantía menor en materia penal en la Entidad: Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de pruebas y dictar las resoluciones en términos de ley (el término para resolver una SENTENCIA en primera instancia, para los jueces de cuantía mayor no debe ser mayor de quince días, y para los jueces de cuantía menor dicha resolución debe dictarse el mismo día que se desahoguen las pruebas, ello en términos de los artículos 276 y 291 del Código de Procedimientos penales vigente en el Estado) así como visitar al menos una vez al mes los Centros Preventivos y de Readaptación Social para entrevistarse con los internos que

estén a su disposición.

De conformidad con los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica de en cita, las acciones u omisiones en que incurren los magistrados y jueces pueden constituir faltas administrativas.

2.4.1. FALTAS ADMINISTRATIVAS.

a).- Son faltas administrativas de los jueces: Incurrir conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial y poner en riesgo su **imparcialidad y libertad para juzgar**, dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el proceso, actuar en los negocios en que estuvieren impedidos, señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley, ~~desachar los recursos y medios de impugnación procedentes, evidenciar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento,~~ abstenerse de dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones a que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencia definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento, abstenerse de admitir o desahogar las pruebas ofrecidas cuando reúnan los requisitos de ley, no cumplir con los términos señalados en los ordenamientos legales, dejar inconclusa la instrucción de los procesos de su conocimiento, no presidir las audiencias de pruebas, juntas de perito u otras diligencias en la que la ley determine su intervención.

b).- Magistrados.

Las faltas administrativas de los magistrados son, entre otras, las acciones u omisiones siguientes: Incurrir en conductas que atenten a la autonomía e independencia de los miembros del Poder Judicial y poner en riesgo su imparcialidad

v libertad para juzgar; dictar resoluciones o trámites infundados o notoriamente innecesarios que solo tiendan a dilatar el proceso; desechar los recursos y medios de impugnación procedentes; avindicar una conducta parcial en la tramitación del procedimiento; abstenerse de dictar dentro de los términos señalados por la ley las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento; abstenerse de admitir o desahogar las pruebas ofrecidas, cuando reúnan los requisitos previstos en ley.

2.4.2 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, en particular, Jueces y Magistrados puede ser administrativa o penal. Se rige conforme a los principios de la Carta Magna, así como la ley de los servidores públicos, la ley orgánica del Poder Judicial, legislación penal; buscando ante todo salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones.

La responsabilidad administrativa se ventila ante el Consejo de la Judicatura, se origina por incumplimiento a las obligaciones que tienen contraídos dichos funcionarios, de las cuales en obvio de repeticiones, se tienen por reproducidas las ya asentadas. El procedimiento de responsabilidad administrativa se inicia: a).- Por denuncia bajo protesta de decir verdad, con domicilio del denunciante y el cual debe constar por escrito y ser ratificado; están legitimados para formular denuncias por faltas administrativas: Las partes en el procedimiento, incluyendo al Ministerio Público, en los procesos penales el ofendido, b) Por acta levantada con motivo de las visitas practicadas a las Salas y Juzgados o por hechos

que se desprendan del ejercicio de la función de los servidores. Este se ventila ante el Consejo de la Judicatura y en caso de resultar responsabilidad, se aplican sanciones.

Los jueces y magistrados pueden incurrir en responsabilidad penal ésta resulta de la comisión de delitos, para que pueda tramitarse un proceso penal, previamente agotarse el la declaratoria de procedencia, que se realiza por el poder legislativo.

2.4.3. SANCIONES.

Las faltas administrativas se sancionan con:

- a).- Amonestación.
- b).- Apercibimiento.
- c).- Sanción económica de tres a 500 días de salario mínimo diario vigente en el área geográfica respectiva.
- e).- Suspensión del cargo hasta por un mes.
- e).- Destitución del cargo.
- f).- Inhabilitación.

Si además de las faltas administrativas, dichos servidores Públicos incurren en hechos que puedan ser constitutivos de delito, se pone en conocimiento al Ministerio Público para los efectos de responsabilidad penal. En éste caso, la sanción consiste en destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, cargos, empleos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público; además de la sanción aplicable al tipo y responsabilidad penal que se acredite, que puede ser: Cohecho, incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, tráfico de influencia, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito.

CAPÍTULO III. RESOLUCIONES JUDICIALES.

3.1. CONCEPTO

Resolución.- (lat. resolutio.). Judicialmente es el acto procesal de un Juez o Tribunal, encaminado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión. Fallo de autoridad judicial⁷.

Resolución judicial.- " Son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el colegio judicial que tienden a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata ⁸"

3.2. CLASIFICACIÓN DE RESOLUCIONES.

En el derecho procesal mexicano, se establece una clasificación general de las resoluciones judiciales. El Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, y territorios federales, señala que existen: Decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos provisionales, autos preparatorios; sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. En el ámbito penal, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 94, dice: "Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso".

El Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 71.- "Las resoluciones judiciales se clasifican en:

⁷ Palomas de Miguel Juan, Ob.cit. Pág. 1186

⁸ Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 713.

decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso". En la legislación adjetiva vigente en el Estado de México, solo se consideran, autos y sentencias, por su importancia, y en atención a que, los autos y sentencias, son a juicio del sustentante, las resoluciones judiciales que abarcan a todo tipo de resoluciones judiciales. A continuación se detallará al respecto.

3.2.1. AUTOS.

Los autos, por exclusión, son determinaciones judiciales que se dictan, por el titular o titulares del órgano jurisdiccional, en todos los casos, menos en sentencia definitiva. Estos a su vez, se clasifican en: decretos, autos provisionales, autos preparatorios y autos definitivos.

- a) Decretos.- Son simples determinaciones de trámite.
- b) Autos Provisionales.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente.
- c) Autos preparatorios.- Son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.
- d) Autos definitivos.- Son decisiones que tienen fuerza definitiva y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

En la Entidad Mexiquense, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, 87, 88, respectivamente del Código de procedimientos penales en vigor: Autos. Son las determinaciones que emite el titular del órgano jurisdiccional, en cualquier otro caso que no sea sentencia.

Los autos de mero trámite deben contener una exposición breve del punto de que se trate y la resolución que corresponda,

precedida de sus fundamentos legales. Estos autos deben dictarse dentro de las veinticuatro horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo los casos especiales que prevenga la ley, dentro de los tres días.

3.2.2. SENTENCIAS.

Sentencia, del latín *setentia*, significa dictamen o parecer. También se afirma que viene del vocablo latino *sentiendo*, porque el Juez, partiendo del proceso declara lo que siente⁹. Generalmente es aceptado decir la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Es posible afirmar que todos los doctrinarios han emitido conceptos sobre la sentencia. A continuación se asentarán, las que a juicio del exponente, son más elevantes relativo a materia penal.

El maestro Carrara apuntó: "Es todo dictamen dado por el Juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado".

El jurista Cavallo en su libro *la sentencia penal*, manifiesta que: " La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente en las normas establecidas por la ley, el derecho sustantivo para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agita finalmente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".

El maestro en derecho Guillermo Colín Sánchez, considera que: "La sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias

⁹ Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Pág.436.

objetivas y subjetivas condicionantes del delito resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia"¹⁰.

La sentencia se define como resolución judicial, porque a través de esta el Juez resuelve por mandato legal el fondo del proceso sometido a su conocimiento, en ésta la jurisdicción alcanza su máxima expresión, en ella se individualiza el derecho determinando si el acto o hecho se adecua a los preceptos legales determinados como delitos, y así mediante el concurso de la verdad histórica y el estudio de la personalidad del delincuente se declara la culpabilidad del acusado, procedencia de la sanción o por el contrario la inexistencia del delito o la excluyente de responsabilidad, estos definen la pretensión punitiva estatal y su consecuencia es la terminación de instancia.

La sentencia es el acto donde el Tribunal disfruta plenamente de su jurisdicción; algunos juristas piensan que es el agotamiento de la instancia, pero no es así ya que es de todos conocidos que el Tribunal tiene capacidad para aceptar o denegar un recurso que interpongan las partes en contra de ellas y asimismo este Tribunal tiene potestad para hacer cumplir sus determinaciones al momento de que declara ejecutoriada la resolución.

La sentencia en materia penal, representa la voluntad del Estado, a través del proceso; en éste el fin esencial es la sentencia, porque en ella se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto.

La sentencia según Hugo Rocco es un acto intelectual, por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes aplica la sanción que corresponde

¹⁰ Colín Sánchez Guillermo, Ob. cit, pág. 437.

al caso concreto. Es un acto de imperio, por la que el Tribunal mediante el empleo del raciocinio determina en la forma y términos que la ley establece, si el hecho atribuido a "X" persona reviste los caracteres de delito y decreta la imposición de las sanciones o las medidas de seguridad que proceden.

Según José Chioventa en la Sentencia concurren dos elementos:

- a). Volitivo, es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse.
- b). Lógico, constituye el fundamento del fallo, es la apreciación jurídica de los hechos. Razonamientos legales en que se apoya.

La sentencia termina la instancia, resolviendo el fondo del asunto planteado en controversia.

Con la intención de que se vea el alcance de la sentencia en el procedimiento penal mexicano, específicamente en la Entidad Mexiquense, es menester precisar su objeto, fin y contenido.

El objeto de la sentencia, en sentido amplio, abarca la pretensión punitiva estatal, la pretensión del acusado a la declaración de inocencia, o el encuadramiento de su conducta dentro de una especie o modalidad del tipo y la pretensión del ofendido de obtener la reparación del daño. En sentido restringido, el objeto se reduce a los hechos motivadores del ejercicio de la acción penal, mismos que tomará en consideración el órgano jurisdiccional, relacionándolos con todas las diligencias practicadas durante el procedimiento, para así resolver la situación jurídica del sujeto a quien se atribuye.

El fin en la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello es necesario que el juez, mediante la valoración procedente determine: la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de

la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, la capacidad de querer y entender del sujeto activo, para así establecer la culpabilidad o inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal.

Los requisitos de fondo y forma constituyen el contenido de las sentencias, de manera general, a reserva que con posterioridad se abunde sobre el particular, debe decirse que el contenido de la sentencia lo constituyen todas las actuaciones desarrolladas durante el procedimiento, a través de la decisión del juez traducida en puntos concretos, al resolverse en forma definitiva la situación jurídica del acusado.

Las sentencias, según las leyes y doctrina, suelen clasificarse de diversas formas.- Por sus efectos son: declarativas, constitutivas y de condena; en base al momento procesal en que se dictan son: interlocutorias y definitivas; por sus resultados son: absolutorias y de condena.

La clasificación, por efectos, es propiamente civilista, las sentencias declarativas, son las que afirman o niegan la existencia o inexistencia de determinado derecho; las constitutivas, declaran un hecho o un derecho y se produce un cambio jurídico en toda relación jurídico-procesal; las de condena, afirman o conminan a alguien a realizar alguna prestación.

Se entiende por sentencia interlocutoria, la resolución pronunciada durante el proceso, para resolver algún "incidente". Esta, en opinión del jurista Guillermo Colín Sánchez, se ajusta a la característica de un auto, no propiamente a una sentencia, sin embargo, en la legislación mexicana, precisamente el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, se ha sostenido que las sentencias

interlocutorias, resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia.

La sentencia definitiva, es la resolución que resuelve el fondo del asunto, negocio o litis.

Comúnmente, en México, a la resolución que resuelve el fondo del asunto, negocio o litis, se le designa sentencia definitiva, lo cual, no es correcto, ya que la definitividad se da, hasta que transcurre el término que establece la ley para que las partes interponga recurso en contra de ella, y si no lo hacen, es hasta ese momento, que la autoridad judicial debe declarar tal resolución como definitiva; esto, en segunda instancia no se da, y jurídicamente, una vez dictada la resolución por el tribunal de alzada, por un recurso -llámese de apelación- que interpusieron las partes, legalmente dicha resolución adquiere el carácter de ejecutoria, y por ende es definitiva, salvo que el sentenciado promueva en contra de ella juicio de garantías. En conclusión, a la sentencia dictada en primera instancia debe llamársele únicamente sentencia, siendo aplicable al caso lo que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹: "Por sentencia definitiva debe entenderse la que resuelve el proceso y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno", por ende, no basta el hecho de que la sentencia ya no admita recurso alguno, sino que es primordial la declaración judicial correspondiente.

Por sus resultados¹². La sentencia absolutoria: "Determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXIV, pág. 285.

¹² Colín Sánchez Guillermo, Ob. cit., pág. 444.

relación de causalidad entre la conducta y el resultado". La sentencia de condena: "Es la resolución judicial que, sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad". En general las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo o ejecutoriado.

En las sentencias penales según Juan José González Bustamante ¹³ "Lo que interesa es conocer al hombre, no interesa tanto conocer al delito como unidad abstracta. Sino más bien se inspira en criterios ético-sociales, debe ser clara, congruente y relacionada con el hecho".

Esta última clasificación y punto de vista del jurista de mérito es, en materia penal, a juicio del sustentante, la más acertada, tal afirmación emerge de que en ese ámbito, el titular del órgano jurisdiccional, determina, en primera instancia la absolución o condena de un acusado y precisamente en segunda instancia al confirmar, revocar o modificar la sentencia puesta a su revisión, únicamente resuelve condenando o absolviendo al sentenciado.

La clasificación que antecede, es la que tiene vigencia en el ámbito penal de la Entidad Federativa de mérito, sin embargo, dada la importancia que tiene para el tema la resolución judicial llamada Sentencia a continuación se realiza un estudio, a fin de determinar su naturaleza jurídica.

3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA SENTENCIA.

¹³ Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, pág. 233.

Algunos doctrinarios de derecho, al momento de discutir sobre la naturaleza jurídica de la sentencia, la entienden como hecho o acto jurídico, y en el extremo como documento. La última atiende sólo a la forma.

Como acto, la conciben entre otros Hugo y Alfredo de apellidos Rocco, ya que se discute en el sentido de que es un acto de voluntad del juez, otros lo niegan, argumentando que lo determinado por el órgano jurisdiccional está contenido en la ley misma, y así no debe hablarse de voluntad del Juez, sino de la ley. Afirmando lo primero, Jaime Guasp sostiene que sólo los seres concientes tienen voluntad, y en consecuencia, lo que el Estado quiere es siempre por medio de la voluntad del juez. Por ende, en general, lo más aceptado es el reconocimiento de la sentencia como un acto en el que el órgano competente juzgado el objeto de la relación jurídico procesal, para cuyo fin es necesaria la función mental; de esta forma todo se concentra en un silogismo que consiste en dos premisas la mayor que esta constituida por la hipótesis prevista en forma abstracta por la ley, y la premisa menor por los hechos materia del proceso, y la conclusión es la parte resolutive. Similarmente, el italiano Guillano Allegra, sostiene que el silogismo es el instrumento del juicio y está compuesto de dos premisas mayor y menor y de una consecuencia, el silogismo se inicia con la premisa mayor, el proceso tiene por norma el derecho que es quien lo impulsa, la menor consiste en el debate procesal y la utilidad de la prueba, y la conclusión equivale a la sentencia.

Por su parte, Manzini, Jiménez Asenjo entre otros, señalan respectivamente, que en sentido formal es el acto procesal escrito emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado sobre

otro negocio penal para el que este previene esta forma, bajo el aspecto material es sentencia la decisión con que aplica el juez la norma jurídica al caso concreto; el segundo menciona es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia; en cuanto a ésta última es de observarse que no solo en sentencia se define el derecho, sino que lo vivo y tangible del derecho se refleja también en otras resoluciones procesales.

Según Vincenzo Cavallo, la sentencia debe estudiarse como acto jurisdiccional y como acto procesal. En cuanto al primero, la jurisdicción, como actividad del Estado, declara imperativamente el derecho en el caso concreto de la sentencia, resolviendo de ese modo un conflicto entre derechos subjetivos. Como acto procesal, es la etapa más importante en el proceso, todo se concentra al conocimiento de la verdad en torno al hecho histórico calificado como violación jurídica, a la observancia de las garantías legales, los requisitos exteriores que debe revestir y a como debe manifestarse para tener existencia y eficacia jurídica, en conclusión, la sentencia es el acto de voluntad con el que el Juez expresa la decisión y cumple la función de declarar el derecho.

La naturaleza jurídica de la sentencia, en el procedimiento penal, es un acto procesal a cargo del juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho, para ese fin, se basa en las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental.

En el entendido de que no es suficiente la sola existencia de normas jurídicas, sino, es indispensable la presencia del titular del órgano jurisdiccional para traducir los preceptos abstractos en actos concretos, como la sentencia. Puede

afirmarse que, para entender la naturaleza jurídica de la sentencia, se debe entender por ésta al acto jurídico procesal sujeto a la voluntad del juez, cuya eficacia jurídica plena dependerá de la correcta aplicación de la ley.

3.4. REQUISITOS DE LA SENTENCIA.

Las sentencias penales, de acuerdo a la legislación procesal mexicana, revisten una forma determinada, pero precisamente, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, el artículo 86 establece:

"Las sentencias contendrán:

I.- Lugar en que se pronuncien.

II.- La designación del Tribunal que la dicte.

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución.

V.- Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia;

VI.- Condenación o absolución que proceda y los demás puntos resolutivos correspondientes.

Atento a lo anterior, tenemos que dicho numeral, prevé requisitos indispensables que debe contener toda sentencia, éstos se consideran en dos rubros: De fondo y de forma. Forman parte de los primeros, los marcados con los números IV, V y VI; en relación a los segundos se consideran los enumerados I, II y III. . A continuación se hará una exposición sobre los mismos.

3.4.1. FONDO.

En la práctica el fondo de una sentencia, constituye la parte primordial de la resolución, ya que precisamente es la parte medular que resuelve el fondo del asunto, al declarar el derecho. En materia penal, generalmente, se encuentra en la parte estructural de la sentencia conocidas como : considerandos y parte decisoria.

En los considerandos se califican y razonan los acontecimientos, lo que implica el estudio y valoración de las pruebas, la interpretación de la ley, las referencias doctrinales y jurisprudencias donde se apoye el Juez para robustecer su criterio, el estudio de la personalidad del delincuente, citando los preceptos legales que sustenten jurídicamente los razonamientos vertidos.

En la parte decisoria, se da la declaración imperativa y concreta de que el delito se cometió, la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, la culpabilidad, la inculpabilidad, la naturaleza de la sanción que puede ser pena o medida de seguridad y su duración cronológica, en su caso, la reparación del daño, la confiscación de los objetos del delitos, en caso de sentencia condenatoria la amonestación al sentenciado para que no reincida, la orden de notificación para las partes, y el mandamiento, para que la sanción impuesta, se cumpla en donde lo determine el Ejecutivo del Estado. Cabe hacer mención que para que el Juzgador pueda llegar a tal determinación, es necesario que acredite el tipo penal del delito o delitos atribuidos al acusado, así como su responsabilidad penal que puede condenar o absolver, en la primera se realiza un juicio de reproche, asimismo, el momento en que se hace un estudio del acusado lo es al individualizar la pena.

En forma ejemplificativa se enumeraran conceptos básicos en los que se basa la sentencia en materia penal, con los que el

Juzgador desempeña su función jurisdiccional al decir el derecho, condenando o absolviendo al sentenciado. Precisamente el tipo penal y la responsabilidad penal.

El delito generalmente se define atendiendo a sus elementos esenciales. Los elementos del delito son: Positivos y Negativos, en este último caso no existe delito.

Elementos Positivos	Elementos Negativos
Conducta.	Ausencia de conducta.
Tipicidad.	Atipicidad
Antijuricidad.	Causas de Justificación.
Imputabilidad.	Causas de Inimputabilidad.
Culpabilidad.	Causas de Inculpabilidad.
Condiciones objetivas de punibilidad.	Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
Punibilidad.	Excusas absolutorias.

La conducta es un comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Tipo. Es la descripción que en abstracto hace el legislador de una conducta delictiva, mediante los preceptos legales. Tipicidad es la adecuación o encuadramiento de la conducta en el tipo penal.

Antijuricidad. Es lo antijurídico que equivale a contrario a derecho.

Imputabilidad. Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor del delito, al momento de realizarlo, y que lo capacitan para responder del mismo, esto es, la capacidad para entender y querer en el campo del derecho penal.

Culpabilidad. De acuerdo a la teoría psicologista es el nexos intelectual y emocional que liga a un sujeto con el resultado de su acto; la teoría normativista, es la reprobabilidad de

una conducta dolosa o culposa.

Condiciones objetivas de punibilidad. Son condiciones excepcionalmente exigidas por la ley para la aplicación de la pena.

Punibilidad. Se entiende como el merecimiento de una pena.

La definición más acertada de delito es la que considera la existencia de cuatro elementos por ello, puede afirmarse que éste es una conducta, típica, antijurídica y culpable.

Como se puede observar el delito para su estudio puede fraccionarse en sus diversos elementos, pero en si es una unidad, por ello, existen concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas y heptatómicas, pero tomaremos la definición de Edmundo Mezger: "El delito es la acción típicamente antijurídica y culpable". Sin embargo, es generalmente aceptada la concepción del delito tetratómica y por eso suele definirse como la conducta, típica, antijurídica y culpable. Por ello, a juicio del sustentante, es posible asegurar que comprobándose los elementos que constituyen el tipo penal del delito o delitos atribuibles al acusado, no es necesario hablar de responsabilidad penal, tal afirmación emerge de la siguiente interpretación, al momento de estudiar la conducta, ésta se atribuye a un individuo y encontrándose tal acción u omisión prevista en preceptos legales abstractos que el legislador tipifica como delitos, no habiendo norma permisiva que haga lícita su conducta, debe resolverse la absolución o condena. No obstante lo anterior, dado que la legislación penal mexiquense, todavía establece el capítulo de responsabilidad, para resolver sobre ésta, el juzgador realiza un estudio de la culpabilidad, imputabilidad, causas de exclusión de responsabilidad, las circunstancias que pueden modificar la responsabilidad como son atenuantes o agravantes, en base a esto el juzgador esta en posibilidad de formular o

no juicio de reproche, condenando o absolviendo respectivamente al acusado.

En el Código Penal en materia federal para este país se define al delito en el: "Artículo 79.- Delito es el acto u omisión que sancionan la leyes penales", tal se elabora en función de la sanción que prevé la ley penal, por eso es una concepción formal.

En los considerandos se establecen la acreditación de los elementos del tipo penal, la responsabilidad, y la individualización judicial. Que en la parte decisoria o resolutoria se preveen los puntos resolutivos.

Por lo expuesto, se concluye que los requisitos de fondo de una sentencia son motivaciones legales que constituyen la medida del fallo. Son producto de la inteligencia del Juez, sirven para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba. En este se da un examen de las pruebas obtenidas en el curso del proceso y su valorización jurídica que tiende a la comprobación del tipo penal del delito y la responsabilidad penal del activo.

3.4.2. FORMA.

En cuanto a su forma o manifestación intrínseca, la sentencia es un documento jurídico necesario para su comprobación y certeza, cuyos efectos legales dependerán de la estricta observancia de los siguientes requisitos.- Debe hacerse por escrito; debe constar la fecha de expedición, las firmas del juez y secretario, sello del juzgado; atendiendo a determinadas normas de redacción como son: el prefacio, los resultandos.

El prefacio da inicio a la sentencia, en éste se expresan aquellos datos necesarios para singularizarla. Se conforma con: la fecha y lugar donde se dicte, el nombre del tribunal

que la pronuncie, el número de causa, los nombres, apellidos del acusado, su sobrenombre, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, domicilio y profesión.

Los resultandos, son formas adoptada para hacer la enumeración de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, auto de plazo constitucional que debe encontrarse firme, audiencia final de juicio, y la declaratoria de vistos los autos para resolver en definitiva).

CAPÍTULO IV. INDIVIDUALIZACION JUDICIAL DE LA PENA.

Introductoriamente, se considera la opinión del jurista Austriaco Nowakowski cuando señala que en el momento que a un teórico se le plantea un problema de la cuantificación penal, sabe que las consideraciones teóricas no juegan ningún papel importante, ya que en la práctica las valoraciones generales dependen de las consideraciones morales. Es sabido que a todos aquellos que deben cuantificar judicialmente penas se enfrentan al desconcierto que reina al respecto y las enormes dudas que los asaltan, por ello quizá la cuantificación penal, sea para el ciudadano el campo más arbitrario en el ámbito de la práctica judicial, existen tribunales representados por jueces duros y blandos, por ello casi todas las leyes se han preocupado de establecer principios para la cuantificación creando sistemas más o menos flexibles. Cabe notar que la cuantificación penal es tomada aquí como individualización judicial de la pena.

4.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La ley VIII de la partida 7ª establecía "Que cosas deben catar deben los judgadores cuando quieren dar juicio de escarmiento contra alguno e qué persona es aquél contra quien lo dan, los jueces ante que manden dar las penas, es porque las razones las pueden crecer o menguar o tallar".

En la antigüedad las penas se encontraban determinadas de modo absoluto, en cuanto a su naturaleza y cuantía. Durante el Imperio Romano, basado en la idea extraordinaria cognito se concede al juez la facultad de ser él quien fijara el grado de la pena, según las circunstancias, así fue dándose la concesión de más facultades al Juez. Ello dio lugar a que las

leyes se reconocieran, pero también a arbitrariedades, como sucedió en el derecho canónico, germánico y español, como se señala en las partidas. Ante tal injusticia se volvió a preferir la taxativa determinación legal de la pena.

Partiendo de lo anterior, la escuela clásica afirmó que las penas deben ser de diversas clases a fin de ser castigados los delitos con las que cuantitativa y cualitativamente les correspondieran y que por ser los delitos de diversa gravedad las penas igualmente deben serlo y al efecto deben ofrecer escalas, de ahí se genera el sistema de atenuantes y agravantes que fijaría gravedad del delito y escalas penales.

Las escuelas modernas consideran la gravedad del hecho objetivo, pues cuanto más corresponde el delito a la personalidad del agente, es tanto más grave (Mezger). Pero el hecho objetivo no es más que el índice de la peligrosidad objetiva, de aquí la especial consideración que debe dedicarse al individuo mismo, junto con la importancia del derecho violado por medio de su acción y de las circunstancias de ejecución (Ferri). Por ello, se considera que pena y delito es igual a pena y delincuente.

Específicamente, los antecedentes históricos más conocidos en relación a la individualización judicial de la pena, se remontan a el Código Francés de 1791, sirve como modelo al código brasileño del imperio de 1830.

En el código de Baviera de 1813 se establece un sistema conforme al cual tenía un máximo y un mínimo, este estableció el sistema de tabulación de atenuantes y agravantes con penas flexibles, también se conoce como sistema de criterios generales en cuanto al hecho y de tabulación de agravantes y atenuantes en cuanto a lo subjetivo con penas flexibles.

El código francés de 1810 y el alemán de 1871 propuso un sistema de penas flexibles sin enunciación de criterios

generales.

El código español de 1822 establece un sistema de tabulación de atenuantes y agravantes con penas relativamente rígidas, perdura en los códigos siguientes de 1822, 1850 y 1870; éste se introdujo en los códigos latinoamericanos posteriores a los españoles.

El código Zanardelli introdujo un sistema de penas flexibles sin enunciación de criterios generales con atenuantes genéricos no especificados.

El Código suizo señala tres criterios a tomar en cuenta: Los motivos, la vida anterior y las condiciones personales, por lo que inaugura el sistema de criterios legales generales y fórmulas sintéticas con penas flexibles. Se trata de la señalización de criterios que deben tomarse en cuenta y de los que pueden surgir circunstancias que agraven y atenúen la pena. Este influyó en Perú, Costa Rica y México.

Actualmente se habla de un derecho de cuantificación penal, pero no pueden ponderarse un desarrollo dogmático, ya que ésta la debe hacer el Tribunal en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas, por lo que existen diversos presupuestos jurídicos para cuantificar la pena.

En los países latinos suele hablarse de individualización de la pena. Sin embargo en los últimos años se ha tratado el tema de derecho de cuantificación penal.

Si bien es reciente este "derecho de cuantificación penal", no se puede asegurar que conlleve a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, porque la ponderación la debe hacer el tribunal en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas, esto en atención a que el derecho penal incluye un juicio de reprobación jurídica, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación predeterminado.

4.2. CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION

El capítulo se refiere a la individualización judicial de la pena, por ello, en forma enunciativa, pero no limitativa se establece en este apartado concepto de individualización, sin embargo, con el fin de establecer claramente el alcance del capítulo, se expone en la forma siguiente.

Individualización. Es la acción y efecto de individualizar, esto no aclara nada, pero en este caso, debe interpretarse como que la acción de referirse a alguien en particular, precisamente a una persona.

Judicial. Se refiere a la administración de justicia.

La pena. Proviens del latín poena. Se entiende como el castigo que impone la autoridad legítima al que ha cometido una falta o delito. El origen de la pena, se remonta a los siglos XVI, XVII y XVIII, bajo la idea humanitaria, utilitaria y resocializadora, existían en Holanda las llamadas "casas de trabajo" que tenían por objeto recluir y hacer trabajar para el Estado a toda clase de: vagos, prostitutas, delincuentes, viudas, ancianos, etc. Estas se extendieron a Francia se conocían como "casas de telas"; en Inglaterra, casas de "corrección", lo que se buscaba era aprovechar en favor del Estado la mano de obra ociosa y marginal, su resocialización consistía en disciplinarlos para el trabajo. Se desarrollaron, teorías acerca de la pena, las principales son: Absolutas (Talión-venganza), Teorías relativas y Mixtas. Asimismo existe varios tipos de penas. En el derecho penal mexicano, se habla de penas y medidas de seguridad tales como; Prisión; multa; reparación del daño; trabajo en favor de la comunidad; confinamiento; prohibición de ir a lugar determinado; decomiso de instrumentos y efectos del delito; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones, empleos o comisiones;

suspensión y privación de derechos; reclusión; amonestación; caución de no ofender; vigilancia de la autoridad; publicación especial de sentencia; y decomiso de bienes producto de enriquecimiento ilícito.

Los doctrinarios del Derecho, han formulado diversas acepciones relativas a la individualización de la pena. A continuación se exponen las siguientes.

Eugenio Cuello Calón dice: "La determinación de la cuantía o la individualización de la pena puede formarla el legislador, fijando amplios espacios entre un maximum y un minimum, con el fin de que los juzgadores tengan suficiente holgura para adoptarla a las condiciones". Aquí, el jurista prevé que la pena tiene lugar en dos momentos diferentes, mediante la función legislativa y en la función jurisdiccional. Lo cual no es correcto en virtud de que el legislador únicamente prevé ordenamientos jurídicos generales, abstractos y obligatorios para los sujetos que expresa, pero la verdadera individualización de la pena, la realiza el titular del órgano jurisdiccional, una vez que el precepto legal se ha actualizado, y lo hace, una vez que determina la condena del acusado, con posterioridad se abundará sobre el particular.

Escribió Dorado Montero.- " La individualización de la pena quiere decir que cada sujeto debe recibir el tratamiento penal, ya intimidativo, ya protector o educador, que se juzgue más conveniente a su estado personal y de mayor eficacia para apartarlo del camino de la delincuencia".

Eugenio Zaffaroni considera que: "La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, ésta última indica de que cantidad de bienes jurídicos puede privarse al penado, en tanto que la individualización señala a la vez que la medida de esa privación, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérsele, esto es indica para

qué en concreto se le hace objeto de esa privación.

La cuantificación abarca los bienes jurídicos que se priva al penado. La individualización de las penas abarca la cuantificación la selección y la ejecución. Por lo anterior, dado que el concepto es amplio y excede el campo penal, lo adecuado es referirse a la determinación de la pena en el caso concreto, como concepto que abarca la labor judicial de determinación de la clase de pena (cuando se trata de conminaciones alternativas o facultativamente conjuntas), de la cuantía de ellas dentro de los límites legales (cuando se trata de penas que admiten grados y de la forma de imposición cuando se puede elegir ante la imposición efectiva o la condenación condicional) o de cumplimiento en el caso de la multa" ¹⁴.

Según Saleilles la individualización de la pena presenta tres fases: Legal, judicial y administrativa. La primera ha sido considerada como falsa individualización, se refiere a la determinación penal que realiza el legislador al establecer la ley penal, marca los límites y señala los objetivos generales respecto a los delitos y penas. La segunda es la que realiza el titular del órgano jurisdiccional, al aplicar la ley al caso concreto aplicando la pena correspondiente, mediante la determinación de la medida de la privación de los bienes jurídicos al penado, cual es el tratamiento resocializador al que sujetarse. La tercera, precisamente en el derecho mexicano viene siendo la ejecución de la sentencia, se le atribuye al Poder Ejecutivo. Pero esto, no puede considerarse válido, sino que más bien son tres actividades que convergen en una

¹⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho penal Parte General, Tomo V, págs. 272-274.

misma tarea individualizadora, esto es que si no existiera la legislación que determinara los delitos y las penas o medidas de seguridad aplicables, no podría hablarse de una individualización judicial, y menos de ejecución de sentencias. Por ello, lo correcto, es hablar de la individualización judicial de la pena como la forma de determinación de la pena en el caso concreto.

La individualización judicial de la pena conetituye el acto decisorio definitivo que emite el titular del órgano jurisdiccional en la sentencia, por éste, en uso del arbitrio judicial que tiene conferido en los ordenamientos jurídicos penales vigentes, fija el quantum justum de la pena, o en su caso la medida de seguridad, aplicable al sentenciado, en el momento de condenarlo.

4.3 SISTEMAS O TÉCNICAS LEGISLATIVAS DE DETERMINACIÓN PENAL.

Para el desarrollo de este apartado, debe tenerse presente que no es lo mismo la determinación penal legislativa, que la individualización judicial de la pena, pero se estableció así este título, porque toda la legislación penal, contiene criterios de determinación de las penas que los enuncian de manera más o menos completa, que tabulan agravantes y atenuantes y en caso de que no existan éstos el juzgador tendrá la opción de elaborarlos dogmáticamente a partir de las disposiciones de la parte especial. Por ello, cualquiera que sea la particular técnica que sigan los legisladores, los criterios para la determinación de las penas no pueden estar ausentes, porque, ello significaría que tal legislación sería un instrumento inútil. Ya que los ordenamientos jurídicos siempre dependen de cual sea el concepto y fin de la pena sin importar la técnica que utilice. Pero ello, no quiere

decir que el legislador individualice la pena, sino que sólo, ese cumple con su función de establecer ordenamientos jurídicos generales, abstractos y obligatorios. En consecuencia, existen sistemas o técnicas legislativas de determinación penal, pero también existen criterios de determinación de la pena, la diferencia radica en el órgano de poder público que lo realiza, el primero el poder legislativo, y el segundo el poder judicial a través de los jueces y magistrados, los cuales a continuación se exponen.

Los sistemas o técnicas legislativas de determinación penal, en general, son: Positivista, criticismo talionid, idealismo dialéctico, ético-aristotélica.

4.3.1. POSITIVISTA.

Para el positivismo el delito es la expresión extremas de una pensamiento causalista mecanicista, en que el delito es la causación de un resultado socialmente dañoso. El autor causa la lesión socialmente dañosa porque esta determinado a ello, y la sociedad responderá con la sanción porque está determinada a defenderse. la medida de la sanción penal, será la que requiera la neutralización de la determinación del sujeto del delito (peligrosidad). El hombre es un ente peligroso, y la sanción es una medida necesaria para neutralizar su peligrosidad. No hay penas.

4.3.2. CRITICISMO TALIONAL.

Considera que el hombre es un ente capaz de autodeterminarse, al que el imperativo categórico le impone el deber de respetar al prójimo como a sí mismo. la violación a esto implica un castigo y el derecho penal es la garantía social de la efectividad del mismo, La pena requiere un contenido de dolor equivalente al producido por el delito, éste es un injusto y

la pena el castigo o retribución que estará talionalmente vinculada con la magnitud del injusto y reproche de culpabilidad; las penas se imponen a los hombres que actúa libremente y las medidas a los que no se puede reprochar nada, existen dos categorías de hombres (imputables e inimputables) a los primeros se les impone penas, y a los segundos medidas. Se implementó en el código imperial de Brasil.

4.3.3. IDEALISMO DIALECTICO.

Se considera que el hombre actúa en forma libre. la comunidad jurídica se encuentra formada por los hombres que actúa libremente, las penas son la necesaria consecuencia de que la conducta de esos hombres viola el derecho y se impone la necesidad de repararlo. El delito es la conducta libre que lesiona el derecho. La pena tiene en cuenta el grado del injusto, que dependerá del grado de libertad. A los inimputables, a los que por virtud de su grado de civilización no puede considerársele libre (indígenas, hasta enemigos políticos), solo se les aplican medidas. No obstante ello, tiende a establecer categorías intermedias, reconoce que hay hombres que actúa con menor libertad, y se crea una vía doble se le aplica pena retributiva y medidas preventivas; de otra forma, deja al criterio del juez determinar si se trate de sujeto libre o no, puede aplicar pena retributiva o medida preventiva respectivamente.

4.3.4. ETICO-ARISTOTELICA.

Se basa en que el delito es una conducta antijurídica lo componen caracteres objetivos y subjetivos, reprochable al autor, al que se concibe como un ente capaz de autodeterminación. La pena es la retribución del reproche de culpabilidad y que la culpabilidad no es el reproche del acto,

sino en combinación con la personalidad, pues el autor inclinado al delito ha ido formando su personalidad de manera reprochable, la medida de la pena será la retribución de la inclinación de su personalidad (pronóstico de conducta); ésta es un reproche a la personalidad misma del sujeto. Se establecen penas pero nada obsta para que pueda una medida ocupar el lugar de pena, la cuantificación de la pena y de la medida, es la misma ya que se fundan en el reproche de la personalidad (de lo que el hombre es y no de lo que el hombre hizo).

Los criterios de determinación de la pena lo que tratan de decidir es el cuántum de la pena, esto le corresponde al titular del órgano jurisdiccional. Estos, de acuerdo al estudio realizado por el escritor Español Juan Bustos Ramírez¹⁵, son los siguientes:

a). Culpabilidad. Implica excluir en la determinación de la pena consideraciones sobre la personalidad o el carácter del sujeto o bien basadas en una tipología de autor. La pena debe determinarse conforme al hecho realizado.

b). Preventivo-general. Surge de la pena misma como efecto, es decir, solo puede partir desde el legislador, dada además la importancia que puede tener en el desarrollo del sujeto y de la sociedad. Se basa en el respeto a la legalidad y a la dignidad humana.

c). Preventivo-especial. Presenta al sujeto alternativas para el desarrollo de su personalidad, sean socializados o no, la pena ha de estar dirigida a una mayor humanización y en ese sentido, adecuarse a las características particulares de cada sujeto.

¹⁵ Bustos Juan, Manual de Derecho Penal Español.
Págs.443-448.

d). Planteamientos sobre la base para integrar criterios se divide en tres teorías: De la pena exacta, en esta se señala la pena exacta sobre la cual juegan los criterios preventivos; del ámbito de juego, la pena adecuada a la culpabilidad está constituida por un marco de pena, dentro del cual juega la prevención general y especial; del valor del reemplazo, la culpabilidad sirve para determinar la pena adecuada y los criterios preventivos para considerar la aplicación de los sustitutivos penales.

e). Planteamiento sobre la base del injusto y el sujeto responsable y la necesidad de la pena. El merecimiento de pena señala la pena y su cuántum: el injusto determina el marco penal y el cuántum dentro de ese marco, o bien las variaciones inferiores al marco; el sujeto responsable señala, conforme al principio de dignidad personal, que no se puede imponer pena indigna y además buscar alternativas a la pena y a su ejecución que se adecuen a la dignidad de la persona, y además determinar la posibilidad de prescindir del marco penal, en razón de la falta de capacidad de respuesta del sujeto, o bien modificar el cuántum dentro del marco, o bien hacia abajo del marco.

Los sistemas de determinación de la pena son:

a). La indeterminación absoluta, no existen límites a las penas aplicables ni en ordenamientos legales ni en la sentencia, quedan al arbitrio de las autoridades administrativas penitenciarias, se ha establecido en Italia y España.

b). Indeterminación legal relativa. Es un sistema que supone es el establecimiento de un límite máximo, mínimo o bien, ambo a la vez, los cuales no pueden ser rebasados por el titular del órgano jurisdiccional en la fijación de la pena concreta; se apegan a los principios generales del derecho

penal que son la legalidad, no se puede crear delito ni pena por el Juez, debe juzgar dentro de lo establecido en ley, establece reglas generales, aunque se dan variantes que le dan amplitud para aplicar la pena, inclusive le dan alternatividad, esta es la posibilidad de elegir entre penas de distintas clases. Este es adoptado en las legislaciones hispanas y latinoamericanas, incluyendo México.

c). Indeterminación judicial relativa. pretende evitar que el condenado sufra privación de la libertad sin saber cuando va a concluir, se propone que el Juez fije el término mínimo y máximo de la condena sin establecer la cantidad exacta.

Según Carrancá y Trujillo, el sistema adoptado por México, es consonante con los imperativos de nuestro régimen constitucional, individualizar suficientemente la sanción, ello a condición de que los tribunales, establecimientos carcelarios y organismos administrativos cuenten con la debida especialización, atención y organización, así como con los auxilios técnicos indispensables.

Los titulares del órgano jurisdiccional, en México, cuentan de acuerdo con el Derecho Positivo penal mexicano, con las facultades para el señalamiento de las penas, arbitrio que no pugna con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional, cuya parte esencial prohíbe la aplicación de pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trate, pues el propio ordenamiento sustantivo establece en forma determinada los delitos, y las penas o medidas de seguridad que han de aplicarse al señalar para cada delito dos términos: Mínimo y máximo, dentro de los cuales se ejercita el arbitrio, con lo que se hace posible la adaptación de la norma a cada caso, teniendo en cuenta las notas diferenciales del delito y las peculiaridades del delincuente, pero bajo el imperio de una ley común. El

arbitrio judicial, ejercitado dentro de los márgenes legales, lejos de violar garantías constitucionales de legalidad, estricta en el campo penal, entraña una mejor adecuación de la sanción para cada caso concreto, el predominio de la justicia y consecuentemente el imperio de la seguridad y del bien común.

4.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE DETERMINACIÓN PENAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

En este apartado, los ordenamientos jurídicos penales en que se basa el sustentante para hacer el estudio comparativo, por razón de su importancia de aplicación son: El Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia federal. Por lo que hace a la influencia que han tenido en la legislación penal del Estado de México, se emplean los Códigos de la materia de los Estados de Puebla y Veracruz. Todo titular del órgano jurisdiccional dentro del territorio Mexicano, para aplicar una sanción o medida de seguridad, lleva a cabo la individualización judicial de la pena, basado en el principio de legalidad establecido en el artículo 14 de la Constitución federal. De igual manera, los ordenamientos secundarios en materia penal, le confieren facultades, a los que debe constreñir su libre albedrío.

4.4.1. ÁMBITO FEDERAL.

El Código Penal así como el de Procedimientos Penales para el Distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, establecen reglas generales a los titulares del órgano jurisdiccional para sentenciar a un sujeto, para ello se considera indispensable

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

acreditar el tipo y la responsabilidad penal del acusado, una vez ello, el juzgador, debe individualizar la sanción al caso concreto, para esto el legislador señaló variantes buscando agravar o atenuar la conducta antijurídica; y asimismo previó beneficios para los sentenciados, de acuerdo a los lineamientos que al efecto determina la propia ley.

En forma general diremos que en relación a la acreditación del tipo y responsabilidad penal, se citan los siguientes reglas, en el Código Federal de procedimientos Penales dice: Artículo 180.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad penal del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que esos medios no sean contrarios a derecho. En esta forma, el artículo 124 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal menciona: Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta. De igual manera el Código Federal en cita, en su capítulo IX, relativo al valor jurídico de la prueba, establece una serie de circunstancias relativas a las pruebas que obligan al Juzgador considerarlas, para poder determinar el valor a cada una de ellas, y además señala que los tribunales según la naturaleza de los hechos y del enlace lógico jurídico natural más o menor necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Los ordenamientos citados, en lo relativo a la individualización judicial de la pena en general remite a:

El artículo 51 del Código Federal Adjetivo en la materia en lo conducente dice: " Dentro de los límites fijados por la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito , teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de la justicia, prevención general y prevención especial..."

El numeral 52 dice: "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que se hubiere expuesto;
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales, y económicas del sujeto , así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;
- VI.- El comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sea relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Como puede observarse, la legislación penal en materia federal y local para el Distrito Federal, presenta un gran avance, ya que si bien, delimita los presupuestos objetivos y subjetivos en los que el juzgador debe basarse para establecer el juicio de reproche al condenar o absolver al acusado, también, lo es que le presenta un marco jurídico más amplio para poder establecer el quantum justum de la pena, lo que conlleva a una individualización judicial más adecuada.

4.4.2. ÁMBITO ESTATAL

a) VERACRUZ.

La legislación penal vigente para el Estado de Veracruz, de conformidad con los artículos 164 y 173 previstos en el Código de procedimientos penales de la Entidad, precisa al juzgador, reglas para tener por comprobado el cuerpo del delito,teniéndolo por comprobado cuando esté justificada en su existencia los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos de comprobación especial, pero desde luego les permite gozar de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que sean conducentes siempre y cuando no esten reprobados por la ley. Y por cuanto hace a la valoración de las pruebas lo deja a su prudente arbitrio. En este orden de ideas, la individualización de la pena se establece en el título cuarto denominado Aplicación de Sanciones precisa en el capítulo I, específicamente, en el artículo 65 se prevee: " Los jueces al pronunciar la sentencia que corresponda, fijarán

las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por este código, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que concurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido".

b). PUEBLA.

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, en el capítulo décimo octavo relativo a aplicación de sanciones señala que dentro de los límites fijados por la ley, los jueces, y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito. Y precisa, con el fin de lograr una adecuada individualización de las sanciones, éstos, al aplicar las sanciones, harán uso de un poder discrecional y razonado, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño causado y el peligro corrido, la educación ilustración y conducta precedentes del delincuente los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas, las condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de éste y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestre la mayor o menor peligrosidad de aquél, además si el acusado perteneciere a un grupo étnico se tomará en cuenta sus usos y costumbres. También se prevé la posibilidad de que cuando el

delincuente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una sanción privativa de libertad, se faculta al Juzgador para no imponer ésta.

c) ESTADO DE MÉXICO

El juzgador, para acreditar los elementos del tipo penal que se atribuye al acusado, así como la responsabilidad penal y de igual manera individualizar judicialmente una pena, cuenta con un marco legal previsto en los artículos 128, 129, 267, 268 del Código de Procedimientos Penales vigente, así como el artículo 59 del Código Penal en vigor; desde luego tales preceptos establecen reglas generales en los que puede desplazarse el arbitrio judicial.

El artículo 59 precisa las reglas generales para aplicación de sanciones, al decir, el Juez al dictar sentencia fijará la sanción que estime justa dentro de los límites establecidos en el código para cada delito, apreciando la personalidad del inculcado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculcado, la calidad del primero y sus relaciones con el segundo, y las circunstancias de ejecución del hecho. El Juez ordenará la realización de los estudios indispensables tendientes a una correcta individualización de la pena.

El artículo 128 Código de Procedimientos penales en lo conducente dice: El juez examinará su actuación al análisis de los datos y pruebas respecto de la comprobación de los elementos del tipo penal del delito. El tipo penal del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada

una comprobación especial. Correlativamente el 139 señala que para ello, los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes según su criterio, aunque no sea los que menciona la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ella.

De igual manera los numerales 267 y 268 del Código adjetivo en cita, las pruebas serán valorizadas en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código, por ello, los tribunales razonarán en sus resoluciones lógicamente y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta, en sus resoluciones, tanto los hechos a cuyo conocimiento hayan llegado por los medios de prueba desahogados, como los desconocidos que hayan inferido inductiva o deductivamente, de aquéllos.

Desde luego, no debe pasar desapercibido que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en ley, sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, las cuales según la legislación penal vigente, se sustentan en dos principios fundamentales: el arbitrio judicial y la temibilidad; por ello, toda pena debe ser cuantificada por el grado de temibilidad del acusado; de igual manera, el Juzgador, para declarar la pena legal que haya de imponerse, no tiene otra limitación que las de no variar los hechos sobre los que versa la acusación, la clasificación legal del delito imputado, las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas, por el representante social adscrito al tribunal de la instancia.

Comparativamente, en las legislaciones penales asentadas, es de afirmarse que en todas ellas, se consideran elementos objetivos y subjetivos, los primeros que circundan en relación

a la comisión del delito, y los segundos en relación al acusado. Sin embargo, se denota que tanto la legislación penal Federal, como en la del Estado de Puebla, existe un marco legal más preciso en cuanto a las circunstancias que debe observar el juzgador al emitir una sentencia lo cual a la vez que limitan su arbitrio le dan mayor opción para hacer un estudio pormenorizado del acusado, buscando ante todo la individualización judicial más adecuada. En cuanto a la legislación penal del Estado de México, y Veracruz, puedo asegurar que tiene mayor movilidad, el legislador les da mayor libertad para individualizar la pena al caso concreto.

CAPÍTULO V. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA PENAL.

5.1. RESEÑA HISTÓRICA.

A los medios de impugnación, se les conoció en Egipto, en el consejo del Sanhedrín de la legislación mosaica; en Grecia en el tribunal de los Arcontes. En Roma en la época de la República, se conocía como la provocatio ad populum; los antecedentes históricos de procedimiento de impugnación datan del viejo derecho Romano, en donde, según Teodoro Mommsen, se trató de armonizar el poder público y la ley del Estado, a través de la magistratura, pretendiendo que ésta encontrara sus justos límites en la magistratura misma, en la denominada intercesión contra el imperium.

En España se da el derecho de interponer recursos a las partes contra las providencias dictadas por los jueces o alcaldes, se clasificaron en: Ordinarios, y extraordinarios, existieron la apelación, la reforma, y la queja.

En México, antes de 1880, se conocían los siguientes recursos: La revocación, la súplica, la apelación, la segunda suplicación, la nulidad, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza, y el de injusticia notoria.

La revocación, por contrario imperio (reposición), procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, el mismo tribunal hacía el análisis y examen de su contenido.

La súplica, especie de revocación, procedía en segunda instancia y ulteriores instancias contra resoluciones de carácter interlocutorio.

La segunda suplicatoria se interponía en contra de sentencias dictadas en tercera instancia.

Recurso de fuerza, se oponía contra los atentados o

usurpaciones que cometieran las autoridades eclesiásticas. Se suprime al entrar en vigor la ley de reforma.

Recurso de Injusticia notoria. Se conoce desde la Novissima Recopilación, podía revocar una sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por soborno.

Existió también el recurso de casación.

5.2. CONCEPTO.

5.2.1. IMPUGNACIÓN.

Alcalá-Zamora, entiende por éste "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o delimitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho en el fondo o en la forma o que reputa erróneamente en cuanto a la fijación de los hechos". Este autor establece a la impugnación como el género y al recurso como especie. Por ende, los medios de impugnación son: Recursos, oposición y ulterior proceso, éste último puede considerarse como juicio de garantías.

Los medios de impugnación requieren de un impulso procesal que los actualice (acto en donde se manifiesta la inconformidad) y de un procedimiento (conjunto de actos, formas y formalidades previstos por la ley para su tramitación y resolución).

Por lo expuesto, es posible afirmar que los medios de impugnación son creaciones de la ley cuyo fin es restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el órgano jurisdiccional y en agravio de los sujetos principales de la relación procesal, restituyendo o reparando el derecho violado.

Considerando a los medios de impugnación como el género y a los recursos como especie, es menester afirmar que el objeto

de toda impugnación es la resolución judicial (sentencias y autos) que contiene la motivación del agravio.

5.2.2. RECURSO

Couture dice: "Recurso es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho, literalmente es el regreso al punto de partida. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso".

Schnönke define al recurso como: "Medio de someter una resolución judicial, antes de que adquiera el carácter de cosa juzgada, a un nuevo examen a una instancia superior, deteniendo así la formación de la cosa juzgada".

Fenech dice: "Acto de la parte encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva, distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses".

Piña y Palacios sostiene la idea del recurso a partir del proceso de equilibrio entre las partes procesales y señala que gracias al auto de radicación las partes quedan ligadas a la jurisdicción y condicionalmente a la competencia, con ésta liga, el Juez constituye un elemento equilibrador entre las partes y así el equilibrio puede romperse en favor de una de ellas, ya sea por actos parciales, por actos del juez o por actos de un tercero. Para evitar éste existen dos elementos: De previsión, que implica capacidad física, psíquica, ética y técnica del juez, y de reposición, que son los recursos. Consecuentemente Piña y Palacios sostiene que recurso " Es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el Juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso. También dice que es el medio legal para restaurar o reparar el derecho violado en el

curso del proceso o con motivo de la terminación del mismo, violación causada por el actor del juez, provocada por las partes o por un tercero al que el juez le dio el carácter de parte".

Oronóz Santana, define al recurso como: "La inconformidad manifestada por alguna de las partes contra la resolución que se estima causa agravio; teniendo por objeto el de que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla".

Según Colín Sánchez los recursos son medios establecidos por la ley, para impugnar las resoluciones judiciales que por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera en forma más abundante el buen ejercicio de la función jurisdiccional.

Alcalá Zamora y Ricardo Levene piensan que los medios impugnativos, si bien pueden conducir a una resolución más justa y a ese propósito o perspectiva obedece su razón de ser conspiran al mismo tiempo contra la economía del proceso, cuya marcha complican y retardan, por ello se ha buscado mediante condicionamiento frenar la fiebre impugnativa y evitar que la primera y aún segunda instancia degeneren en formularias etapas de tránsito forzoso para llegar a la fase final del proceso.

El procedimiento de impugnación produce efectos: Inmediatos y mediatos. Los primeros se dan cuando interpuesto el recurso el Juez de la causa lo admite e inicia el trámite correspondiente para la substanciación, incluyendo la remisión de la causa del juez de primera instancia al tribunal de alzada. Igualmente como efecto inmediato se considera el "suspensivo", al impedir que la resolución del juez inferior pueda ser ejecutado por haber sido transferida al superior; el efecto "devolutivo" no suspende el curso del procedimiento pero si el medio de

impugnación prospera se devuelve la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial, por ello el a quo podrá seguir actuando. Los efectos mediatos se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada.

Los medios de impugnación según Alcalá Zamora y Ricardo Levene no constituye obligación ni derechos, sino más bien cargas procesales, o sea mandatos en interés propio, pero esto no basta para definir la naturaleza jurídica de estos medios. Respecto al sujeto activo del delito constituye un derecho condicionado, a un acto de voluntad en donde manifieste su inconformidad con las resolución notificada. Para el Ministerio Público son derechos. En cuanto al defensor es una facultad consagrada por ley, ya que tiene el deber de invocarla en beneficio de su defenso. Para el órgano Jurisdiccional el acto impugnatorio da lugar a imperativos ineludibles, siempre y cuando el acto en cuestión sea procedente.

El derecho de impugnar una resolución judicial se origina una vez que se conoce la resolución y siempre y cuando el impugnante manifieste su inconformidad. Por ello los recursos son un derecho, facultad que tienen el procesado, acusado o sentenciado, el defensor, el ministerio público y el ofendido. Los medios de impugnación de acuerdo a la legislación mexicana se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: La revocación, apelación, denegada apelación, queja. Son extraordinarios: La revisión extraordinaria, y suele considerarse el Juicio de garantías.

5.3. RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.

El título noveno, capítulo I del Código de Procedimientos Penales establece como recursos los siguientes: Revocación, Apelación, Denegada apelación, Revisión Extraordinaria y Revisión Forzosa. Los mismos serán considerados en los incisos siguientes.

5.3.1. REVOCACIÓN.

Literalmente revocación, significa llamar hacia atrás.

Rivera Silva define a la revocación como "un recurso ordinario no devolutivo, que tiene por finalidad anular o dejar sin efecto una resolución". Según Clariá Olmedo es sólo un trámite de carácter incidental por el que se tiende a evitar en alguna medida el recurso, provocando la eliminación de una injusticia, por el mismo juez que dictó la resolución.

Carnelutti expresa que el objeto de la revocación no es tanto el acto como su efecto jurídico, el acto sigue siendo lo que es, sólo se quitan de enmedio sus efectos jurídicos.

La revocación es un medio de impugnación ordinario, instituido legalmente para las resoluciones judiciales (autos) en contra de los cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, su objeto es que el juez o tribunal que las dictó las deje sin efecto, ya sea en todo o en parte, o la sustituya por otra. De manera informativa algunos doctrinarios consideran que no es un recurso, ya que no se substancia ante tribunal jerárquico sino el órgano jurisdiccional autor de la resolución impugnada es quien la resuelve. Este recurso se encuentra previsto en los artículos 300 y 301 del ordenamiento adjetivo en cita, en los siguientes términos:

"Solamente los autos sobre los cuales no se conceda por este código el recurso de apelación, serán revocables por el tribunal que los dictó. También lo serán las resoluciones que se dicten en segunda instancia".

"Interpuesto el recurso, en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Tribunal resolverá de plano si estimare que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, la citará a una audiencia verbal que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y en ella dictará su resolución, contra la cual no procede recurso alguno".

Puede interponerse durante el procedimiento en primera instancia y en segunda instancia, hasta antes de que se dicte la resolución definitiva.

5.3.2. APELACIÓN.

Etimológicamente la palabra apelación deriva de apellatio, significa llamamiento o reclamación. Para Franco Sodi, la apelación es un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico que pronunció la resolución recurrida, la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, resolviendo definitiva, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Sus antecedentes se encuentra en el derecho romano, Las partidas definieron a la apelación como: " La querrela que alguna de las partes faze, de juyzio que fuese dado contra ella, llamando o recorriéndose a enmienda de mayor juez". En la actualidad está reglamentada en casi todas las legislaciones. La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, su defensa y el ofendido, únicamente éste último para efecto de la reparación del daño,

manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial en la que confirme, revoque o modifique la resolución recurrida.

El objeto de la apelación es la resolución apelada. El fin perseguible en la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas y que solamente es posible lograr a través de la revocación o modificación.

De acuerdo al artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad, establece que el Recurso de Apelación tiene por objeto: Examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.

La apelación se admite en dos efectos: Devolutivo y ambos efectos. También a esto se le llama calificación de grado. En los términos asentados, procede la apelación en ambos efectos: Sólo contra las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción (art. 305). En efecto devolutivo de conformidad con el artículo 306 del ordenamiento en cita, son apelables:

- a) Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado;
- b) Los autos en que se decrete el sobreseimiento, porque el Ministerio Público se desista de la acción penal que exista causa excluyente de responsabilidad a favor del inculgado, cuando exista o no requisitos suficientes para ordenar o no el libramiento de una orden judicial, cuando se niegue el sobreseimiento;
- c) Los autos en que se niegue o se conceda la suspensión del procedimiento judicial;
- d) Los autos de formal prisión y los de falta de elementos para procesar;

- e) Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, los que concedan o nieguen la libertad por falta de desvanecimiento de datos y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- f) El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria, sólo por el Ministerio Público;
- g) Los autos que se pronuncie en materia de jurisdicción o competencia;
- h) Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extingan la acción penal;
- i) Las resoluciones que nieguen eficacia al perdón otorgado por el ofendido; y
- j) Las demás resoluciones que señale la ley.

La apelación se interpone: En el acto de la notificación de la resolución a recurrir o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes tratándose de sentencia y de tres días se interpusiera contra un auto. Una vez interpuesto el tribunal de primera instancia provea sobre la admisión o no de la misma, considerando si se interpone en tiempo y forma. Admitido el recurso se envían los autos, según sea procedente en original o duplicado, al tribunal de alzada, esto es al órgano jurisdiccional colegiado, en este caso concreto a la sala penal regional del H. Tribunal Superior de Justicia en la Entidad quien a su vez, iniciará el procedimiento en segunda instancia; ésta se abre a petición de la parte legítima que promovió y sólo para resolver sobre los agrarios que exprese el recurrente, pero desde luego dicho órgano judicial puede suplir los agrarios para el acusado. Este procedimiento se tramita previo auto de radicación que contiene la fecha y la sala en donde se radica el señalamiento de fecha para la audiencia de vista, la designación, del magistrado ponente. En

ésta instancia se dicta una resolución judicial llamada sentencia, la cual tiene efectos de ejecutoria.

5.3.3. DENEGADA APELACIÓN

Su antecedente se encuentra en el Código de Procedimientos Penales de 1880. Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita.

La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia que niega la admisión de la apelación o del efecto devolutivo en que fue admitida. De conformidad en lo dispuesto por los artículos 323 al 329 del Código Adjetivo en la materia en comento, el recurso se interpone en forma verbal o por escrito dentro de los tres días siguientes al que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el juez de primera instancia, éste lo remite al Tribunal de Alzada dentro de tres días, mediante el informe respectivo. En caso de no hacerlo el interesado puede acudir en forma escrita al tribunal de apelación, expresando los motivos respectivos y por ello el Tribunal de segunda instancia previene al juez para que informe dentro de un término de cuarenta y ocho horas y justifique las causas del incumplimiento, en caso de responsabilidad del inferior se consignará al ministerio público. El tribunal de apelación resolverá sobre la admisión o no de dicho recurso, caso contrario se archivará el toca respectivo.

5.3.4. REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Se encuentra prevista en los artículos 330 al 337 del Código de Procedimientos Penales en estudio.

Este recurso tiene por objeto exclusivo: Declarar si procede

la inocencia del condenado y anular la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Procede la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada: Cuando la misma se haya fundado exclusivamente en pruebas que hayan sido declaradas falsas en otro juicio; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba indubitable que vive; cuando después de la sentencia aparecieran pruebas plenas indubitables que invaliden las que hayan servido para fundar la condena; y cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y sea imposible que ambos lo hayan cometido.

La parte legitimada para interponerlo, es el condenado o su defensa o ambos cuando se encuentra compurgando y esta vivo el sentenciado, y asimismo cuando hubiere fallecido el condenado se podrá interponer por su cónyuge, concubino, ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo y quienes estén ligados por afecto, gratitud o estrecha amistad con aquél. Su tramitación es por escrito, consiste en que los promoventes comparecen ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado, acompañando las pruebas en que funde su solicitud o en su caso comprometiéndose a presentarlos, una vez ello se da vista al Ministerio Público para que dentro del término de tres días manifieste lo a que a su Representación convenga y después se pondrá a la vista al reo y a su defensor para que en el término de tres días formulen alegatos por escrito. La resolución se dicta dentro de los diez días siguientes, si se declara la inocencia del condenado se publica íntegramente en la Gaceta de Gobierno de la Entidad.

5.3.5. REVISIÓN FORZOSA

La revisión forzosa se encuentra prevista en el capítulo V, del título noveno del Código de Adjetivo penal citado, de acuerdo a la estructura de la legislación, se le tiene enmarcado dentro de los recursos, al efecto:

El artículo 338.- "La revisión de las resoluciones en que el juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código Penal abre de oficio la segunda instancia, el juez al día siguiente remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada".

Artículo 339.- " En el caso de que la sentencia en que se apliquen las disposiciones de los artículos 60 y 84 del Código penal hubiere sido apelada, el superior respectivo confirmará o revocará la resolución al resolver el recurso de apelación". Aquí cabe hacer las siguientes precisiones, de acuerdo a tales preceptos legales, el legislador prevé tres supuestos jurídicos por los cuales se puede iniciar este "recurso", los contenidos en los artículos 60 y 84 del Código Penal de la Entidad en vigor que se refieren a la reducción de la pena por requisitos exigidos en ley, por confesión y en el caso de la remisión judicial de la pena respectivamente, a reserva de un estudio especial. En este orden de ideas, el artículo 60 dice.- "Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que le correspondiera conforme a este código.

Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un

tercio la pena que le correspondería conforme a este código. La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo.

Artículo 84.- El juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que el inculcado haya obrado por motivos excepcionales; y
- II.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño".

Artículo 85.- " La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente".

Nótese, que los dos supuestos que abren la segunda instancia en forma oficiosa, son beneficios para el sentenciado, que indudablemente éste o su defensor no tendrán motivos jurídicos para oponerse a ellos.

En general, se prevé que la segunda instancia se abre a instancia de ninguna de las partes, sino solo por virtud de disposición legal, una vez que se dicta una sentencia en que se otorgan tales beneficios tiene que ser revisada por el Tribunal de Alzada, para efectos de que se confirme, revoque o modifique.

El término para que el juez de primera instancia remita las constancias al revisor es de un día, y éste debe resolver sobre el particular en cinco días. Desde luego, si confirma la sanción reducida es la penalidad que únicamente se puede obligar al sentenciado a cumplir. Pero si no se confirma la reducción de pena, puede revocarse o modificarse, ya que son facultades del revisor; en caso de revocación de la reducción, en la sentencia, queda impuesta la sanción inicialmente

impuesta; para el caso de que se modifique la reducción, entonces pudiera aumentarse o disminuirse la pena, en el primer caso las consecuencias jurídicas para el sentenciado son perjudiciales, pero en el segundo caso es algo benéfico; sin embargo, como no interpuso el "recurso" ninguna de las partes, no es posible jurídicamente aumentarse la sanción.

En el caso de la confesión, es expreso que la sanción a cumplimentar es la reducida confirmada, hasta aquí pudiera pensarse que no existe inconveniente legal alguno para ello; ya que una vez ejecutoriada la resolución definitiva, ante el juzgador de primera instancia podrá hacer efectiva la penalidad impuesta, o en su caso el ejecutivo del Estado se encuentra facultado para designar el lugar donde ha de cumplir la pena de prisión que se hubiese impuesto.

Sin embargo, en el caso de la remisión judicial de la pena, aún después de que la sentencia donde el juez natural haya recomendado al Ejecutivo del Estado la remisión de la pena, haya sido confirmada por la alzada, y cause ejecutoria, en virtud de que en dicha resolución sólo se da una recomendación el Ejecutivo puede o no hacer caso a la recomendación, por lo tanto, no existe certeza jurídica, por ende, considero que el legislador debió ser más preciso en cuanto a la atribución al juzgador para aplicar estos beneficios, y así no dejar en estado de incertidumbre al acusado sentenciado. Aunque debe quedar claro, que en ambos casos el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia, ya ha condenado al sentenciado. Al respecto, se ahondará mayormente en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI. REVISIÓN FORZOSA.

6.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En la legislación Penal del Estado de México, el origen de la figura jurídica de revisión forzosa, se remonta a los Códigos Penal y de Procedimientos penales publicado en la Gaceta del Gobierno de la Entidad en fecha 4 de Enero de 1961. En ese tiempo, la conformación política, social, económica y urbana, distaba mucho de lo que actualmente es la entidad mexiquense. Atento a esas circunstancias, el Poder Ejecutivo, a cargo del entonces Gobernador Constitucional de la Entidad Dr. Gustavo Baz, envió la propuesta de reforma de dicho ordenamiento, en la exposición de motivos del Código penal en mención, expuso que: Basándose en los principios formulados en el primer congreso de Orientación Penal celebrado en Noviembre de 1958 en la Ciudad de Toluca, México, en el que participaron, entre otros el jurista Celestino Porte Petit; y considerando que la Entidad mexiquense se desenvolvía en un medio rural, donde la falta de seguridad obligaba a los particulares a sustituirse al Estado; que el delito es un fenómeno que hunde sus raíces en la sociedad y el delincuente no es sino un producto de ésta. El principio indiscutible de la moderna política criminal es el de asegurar la máxima defensa contra los individuos peligrosos, permitiendo la máxima rehabilitación de los readaptables a la vida social. Que el Estado no estaba facultado para castigar en cabeza ajena (delincuente) hechos, que en última instancia fuera éste (Estado) el único responsable; dado que los destinatarios de la ley son tanto el Juez que ha de aplicarla y la comunidad ya que rige su vida colectiva. En este sentido, al referirse a la aplicación de las penas, el Poder Ejecutivo fue preciso al señalar: " Que ésta se hará mediante la individualización judicial. Desde

luego sin pasar desapercibido de que la justicia genérica de la ley puede contrastar con la injusticia de su aplicación al caso concreto. Si, en efecto, la pena impuesta al responsable de un delito se ha de ajustar a los índices de peligrosidad que el propio código señala, es obvia la razón que asiste para rebajar o perdonar la pena en aquellos casos en que el delito es producto de un estado social, no atribuible al delincuente, o este ha obrado por móviles excepcionales. Por ello, la Comisión Redactora, preocupada por la necesidad de conjugar las exigencias del derecho con las de la equidad, ha elaborado dos formulas, que aplicadas de manera inteligente y honesta por los juzgadores, permitirán, sin romper el dogma de la igualdad penal, y sin constituir una concesión escandalosa de clase a una de ellas, adecuar la pena a condiciones especialísimas del delincuente". "La primera fórmula, contenida en el artículo 55 dispone: Que si se trata de un delincuente primario, de notorio atraso intelectual, de miserable situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el Juez en el momento de dictar sentencia, REDUCIR hasta la mitad la pena que le correspondiera conforme a este Código. Esta fórmula individualizadora, tiende, como ya se dijo a conjugar las exigencias del derecho con las de la equidad. Si el delito es un fenómeno social y si el delincuente es un producto incubado en la propia sociedad, ésta es, en última instancia, en parte responsable de los hechos dañosos a la convivencia pacífica de sus componentes. Es imposible dejar de reconocer que nuestro sistema social aún no ha logrado superar las profundas desigualdades y diferencias sociales; que existen clases dominantes con enorme potencialidad económica que coexisten al lado de gentes que carecen de todo, y que en nuestro Estado de México, ni siquiera se sabe hablar español. E incluso para quienes no admiten una interpretación

materialista de la historia, es evidente que las clases sociales que aunan el atraso intelectual y a la miseria económica, no son en definitiva, sino producto de una organización social defectuosa. Exigir a sus individuos la misma capacidad de juicio ético que a los integrantes de la clase intelectual y económica dominantes, es injusticia flagrante que lleva a la sociedad a castigar conductas de las cuales es en parte responsable.

La segunda fórmula consiste en la REMISIÓN DE LA PENA reglamentada por el artículo 76 es una consecuencia del principio de la individualización, que mira hacia la motivación del delito. El juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al Ejecutivo la remisión de la pena impuesta al condenado si éste ha obrado por motivos excepcionales. Para que la remisión no reporte perjuicio alguno al ofendido por el delito, se establece que la concesión no exime de la obligación de reparar el daño".

"Para prevenir la aplicación inmoderada y abusiva de los artículos 55 y 76 del Código, se dispone que en los casos que contemplan la recomendación del Juez deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente".

Como se ha expuesto, inicialmente los presupuestos jurídicos por los cuales ha lugar a la revisión forzosa, se encontraban inmersos en los artículos 55 y 76 del Código Penal vigente en la Entidad.

Originalmente, el Código de Procedimientos Penales de la Entidad previó que "La revisión de las sentencias en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 55 y 76 del Código penal, abre de oficio la segunda instancia. El Juez, dentro de los CINCO DÍAS siguientes, remitirá los autos al Superior respectivo y éste dentro de DIEZ, dictará la resolución que confirme o revoque la revisada". En 8 de Enero

de 1986, tal precepto se reformó en atención a la modificación en el Código penal de los artículos 55 y 76 por los artículos 60 y 84 respectivamente del que hasta ahora es vigente.

Posteriormente el fecha 12 de Septiembre de 1990, se modifica sustancialmente el artículo 338 del ordenamiento adjetivo en la materia en cita, para quedar como sigue: "La revisión de las resoluciones en que el Juez haya aplicado las disposiciones de los artículos 60, 84 del Código penal y 340 párrafo segundo de éste código, abre de oficio la segunda instancia. El Juez, AL DÍA SIGUIENTE, remitirá los autos al superior respectivo y éste dentro de los CINCO DÍAS, dictara la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada". La redacción actual del artículo 338 referido, data del tres de Marzo de 1994, establece: "La revisión de las resoluciones en que el juez haya aplicado los artículos 60 y 84 del Código Penal abre de oficio la segunda instancia, el Juez al día siguiente, remitirá los autos al superior y éste dentro de cinco días dictará la resolución que confirme, modifique o revoque la revisada". A simple vista, se denota que se suprimió el párrafo segundo del artículo 340 del Código de procedimientos penales vigente, en virtud de las reformas al artículo 20 Constitucional, que es en lo relativo a la libertad provisional.

En general, desde el establecimiento de la revisión forzosa en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, su estructura original no ha variado, ya que se implementa para sentencias condenatorias, lo único que ha sido modificado es el término que tiene el Juez de primera Instancia para remitir los autos a la Segunda Instancia, esto es que de cinco días, se reduce a un día, con esto se ve la apremiante necesidad de que la resolución reducida sea revisada la brevedad posible, ya que a final de cuenta los intereses que

se lesionan son los del sentenciado; que asimismo el plazo para que el Tribunal de Alzada resuelva sobre la reducción, se disminuyó, esto es de diez a cinco días, siendo éste último el plazo vigente. Con esto es de verse que la revisión forzosa tiende a desaparecer en aras de una pronta, completa e imparcial impartición de justicia, justificándose así la propuesta de este trabajo.

6.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Para estar en posibilidad de determinar la naturaleza jurídica de la revisión forzosa, es necesario realizar los siguientes apuntamientos:

1º. Que la tramitación surge una vez que el titular del órgano jurisdiccional en primera instancia, haciendo uso de su facultad potestativa, al dictar una sentencia condenatoria que resuelve la instancia, reduce la penalidad aplicable en una tercera parte o hasta la mitad, o bien recomienda al ejecutivo del Estado la remisión (perdón) de la pena; atendiendo a las circunstancias objetivas individuales del sentenciado. De oficio se da paso a la segunda instancia.

2º. Que en el proceso penal, las partes, para el caso de inconformarse con una resolución judicial (sentencia) que consideren les cause agravios, tienen el derecho de recurrirla mediante un recurso, para que proceda debe interponerse en los términos y forma marcado en la ley, ante el juez natural.

3º. Que los supuestos jurídicos por lo que procede la revisión forzosa, son beneficios para el sentenciado; pero a la vez, al dictarse una sentencia condenatoria imponiéndole una sanción e inclusive condenándolo al pago de la reparación del daño, se satisface la pretensión punitiva del Estado a través del Ministerio Público adscrito que representa al agraviado. Por

lo que no es factible que puedan inconformarse con tal resolución.

Si bien, el legislador mexiquense al establecer la revisión forzosa lo hace dentro del capítulo de recursos del Código Adjetivo de la materia, para evitar el uso abusivo de la facultad potestativa, consistente en reducir la pena o recomendar el perdón de la pena, dada la naturaleza de la facultad, esto es que puede conceder o no tales beneficios, el someter tal resolución definitiva a una revisión de oficio constituye un acto prejuzgador desde antes que se dicte la resolución y la realiza el legislador, consecuentemente, no es a instancia de parte agraviada. Por ello, en estricto derecho, no es posible afirmar que la naturaleza jurídica de dicha figura lo sea de recurso ya que éste es una facultad o derecho concedido a las partes por la ley, con el objeto de impugnar las resoluciones judiciales que les causen agravios; y al determinarse la revisión de oficio, las partes no han instado o manifestado al sentenciador para que se abra la segunda instancia por la existencia de agravios.

La naturaleza jurídica del recurso, es opuesta al trámite de revisión forzosa, el primero se fundamenta básicamente, en relación a las partes, precisamente en el procedimiento penal: En efecto, para el Ministerio Público es una obligación-derecho, condicionado a la buena fe de la institución que representa y a la procedencia legal, ya que el titular de dicha institución, como perito en la materia, si apela sin fundamento conduciría a la incertidumbre y pérdida de tiempo inútil en perjuicio del procesado, acusado o sentenciado, y en el extremo del propio ofendido. Para el sujeto activo del delito es un derecho que le resulta, una vez que le ha sido notificada una resolución judicial, al defensor es una facultad consagrada en la ley ya que éste como perito en la

materia, está en posibilidad de esgrimir lo que a favor de su patrocinado corresponda.

Consecuentemente, es posible afirmar que la revisión forzosa como un acto de prejuzgamiento legislativo, a las facultades de individualización de pena que tiene el juez de primera instancia; por lo que, al incoarse de oficio por el propio Juez de primera instancia que emite la resolución, no es un recurso, sino que es un trámite administrativo a cargo del juez natural, pero que sin lugar a dudas, en segunda instancia, implica una función jurisdiccional decisoria, en virtud de que constriñe al Tribunal de Alzada a revisar la reducción de la pena impuesta, para que confirme, revoque o modifique. En el mismo sentido, la revisión forzosa al ser una revisión de oficio es formalmente legislativa-administrativa, pero materialmente jurisdiccional, al obligar al tribunal de alzada, resolver sobre la confirmación, modificación o revocación de una sentencia condenatoria donde se reduce la pena, o bien de una sentencia condenatoria donde se recomienda al Ejecutivo del Estado, el perdón de la pena impuesta.

Por lo expuesto, la revisión forzosa es una revisión de oficio, sin embargo, la misma, de acuerdo al Máximo tribunal federal la revisión de oficio en materia penal, está en pugna con lo mandado por el artículo 21 de la Constitución, puesto que, para proseguir un proceso, son indispensables las gestiones del Ministerio Público, como es el caso de la revisión forzosa, aquí se incluye al sentenciado y su defensa.

6.3. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN FORZOSA

De acuerdo al artículo 338 del multicitado ordenamiento legal, los supuestos jurídicos por los cuales procede la revisión forzosa por los siguientes supuestos jurídicos:

1.- Cuando se trata de un delincuente primario de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad;

2.- La Confesión ante autoridad judicial; y

3.- La Remisión Judicial de la pena.

En el primer supuesto, existen dos circunstancias observables, el acusado puede o no aceptar los hechos que se le imputan; por ello, una vez que el juez de primera instancia resuelve condenando o absolviendo, las partes podrán ejercitar el derecho de recurrir la resolución. En el caso de que se dicte sentencia condenatoria, el juez tomando en cuenta las condiciones objetivas del acusado puede reducirle la pena hasta la mitad. Esta reducción se considera aceptable, cuando se tiene la certeza de que el sentenciado cometió el delito que se le atribuye, pero en caso contrario, aún y con el beneficio confirmado, no se estará en una perfecta aplicación de justicia, sino solo aplicación de derecho. Asimismo y dado que en la Entidad Mexiquense, aún existen personas que tienen una indigente situación económica que en algunos casos va de la mano del escaso desarrollo intelectual, que es la primera vez que despliegan una conducta así y que puede inferirse por el juez que su peligrosidad es mínima. Al condenar a un sujeto así el Estado cumple su cometido de una pronta completa e imparcial impartición de justicia, ya que da oportunidad que una persona en esas condiciones se reintegre rápidamente a la sociedad, para beneficio de su familia y así evitar, inclusive, que por una penalidad mayor se le perjudicara en su persona, trabajo u otros aspectos.

Por ello, principalmente se hablará de la confesión ante autoridad judicial y la remisión judicial de la pena, ya que en ambos casos se habla de sentencia condenatoria, y en el caso de que en este último supuesto el sentenciado no acepte

los hechos, además de tener expedito el derecho para recurrir la resolución definitiva que lo condene, podrá oponerse a la remisión judicial o bien, presentar argumentos para que se tenga por hecha la recomendación.

6.3.1. CONFESIÓN

El párrafo segundo del artículo 60 del Código penal en vigor señala: "... Si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este código.

La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente para que surta efectos. Entretanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo".

Correlativamente el artículo 206 del Código de procedimientos penales vigente en la Entidad, expresa: " La confesión podrá recibirse por el funcionario del Ministerio Público que practique la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia irrevocable".

En los numerales citados se denota cuando es el momento en el que el acusado puede confesar los hechos que se le atribuyen, por ello, el tribunal de alzada, cuando se da el supuesto de que ya se ha dictado la sentencia definitiva y el condenado acepta los hechos, ha reducido la penalidad, a pesar de no haber tenido la oportunidad de trato con el sentenciado, pero predomina el principio de in dubio pro reo.

Respecto a la confesión, es menester, tener una acepción

jurídica de ella, al efecto tenemos que la más acertada, para los efectos del tema es la señalada en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos penales que a la letra dice.- La Confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo, materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia irrevocable. Por ende para que un Juzgador pueda calificar el valor de una confesión es necesario que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, que sea en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción, sin violencia física o moral, que se encuentre asistido por defensor o persona de su confianza, que el inculpado se encuentre debidamente informado del procedimiento y del proceso, que sea de hecho propio y que no existan datos que a juicio del Tribunal la hagan inverosímil.

La confesión es una prueba que tiene alcance de prueba indiciaria, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y se corrobora con otros elementos de convicción.

El contenido de la confesión esta constituido por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad. la confesión judicial del acusado produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga, y los hace de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción.

Por ende, procede la reducción de la pena cuando se confiese espontáneamente los hechos que se le imputan, sea ratificando

la declaración rendida en indagatoria, al declarar en preparatoria o bien hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, o hasta antes de que exista sentencia irrevocable, siendo que puede reducirse hasta una tercera parte; pero esto, es una facultad potestativa del juzgador de primera instancia, que excepcionalmente la utiliza el tribunal de alzada, y asimismo de manera oficiosa decide la confirmación de reducción de pena o no. Por lo que aquí cabe la siguiente observación: Es correcta la apreciación en el sentido de que el acusado o sentenciado pueda declarar la aceptación de los hechos que se le imputan hasta antes de una sentencia irrevocable, con esto, se tiene la certeza jurídica de sentenciar al verdadero responsable de la comisión de los hechos y asimismo se está en posibilidad de dar el tratamiento preventivo y resocializador más adecuado para este sujeto, ya que ante todo se debe estar a lo que más le favorezca al sentenciado, por lo tanto, inclusive el Tribunal de Alzada tomando en consideración los requisitos asentado puede reducir la penalidad aplicable al delito que se trata, pero desde luego, la oportunidad para hacerlo se dará una vez que el sentenciado o alguna de las partes procesales recurran la resolución definitiva.

Considero que la facultad potestativa que la ley da al Juzgador de conceder o no el beneficio de reducción de la pena, por confesión expresa y espontánea de los hechos que se atribuyen al acusado, es acertada si se toma en cuenta que el titular del órgano jurisdiccional en primera instancia, tiene un mayor contacto visual y trato personal con el sujeto activo del delito y puede objetivamente determinar en forma más adecuada. Por lo tanto, dado que no es una atribución obligatoria, sino potestativa para el juzgador, esto es que puede o no conceder el beneficio de reducción, pienso que la

imposición que la revisión forzosa no tiene razón de ser ya que la imposición de la segunda instancia como órgano revisor, más que para evitar el abuso o aplicación inmoderada de sentencias reducidas, es prejuzgar la capacidad jurídica del órgano de primera instancia, para resolver sobre el particular, por ello, debe desaparecer esta figura ya que no es otra que una revisión de oficio.

En este sentido, es decir, preceptuando que la reducción de la pena es una facultad potestativa, no impositiva para el juzgador de primera instancia, se ha manifestado la autoridad federal, al efecto se anotan las siguientes tesis de jurisprudencia:

1031 PENA.-REDUCCIÓN DE LA, ES FACULTAD DISCRECIONAL, DEL JUEZ CONFORME AL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO
18. "La posibilidad de reducir la pena a que se refiere el artículo 60 del Código penal del Estado de México, constituye una facultad potestativa para el juzgador penal, esto es que puede otorgarla o no y eso, siempre y cuando se satisfagan los demás requisitos que establece el precepto legal citado, . . . el Juez "podrá", lo cual significa que el artículo concede una facultad potestativa para cuando se satisfagan los requisitos que previene el juzgador pueda otorgar o no el beneficio de la reducción de la pena, lo que indica que no es una obligación del juzgador otorgarlo, esto es, que no resulta imperativo que conceda el beneficio sino que cae bajo su facultad discrecional para que de llenarse esos requisitos lo conceda y no en su caso reduzca la sanción como corresponda".

751 REDUCCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. PROCEDENCIA DEL BENEFICIO, NO ES UNA OBLIGACIÓN SI NO UNA FACULTAD

¹⁸ Cárdenas V, Filiberto, Jurisprudencia Penal 1992-1993, Tomo V, pág. 975.

DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MEXICO)

17. "De conformidad con lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 60 del Código penal... , el beneficio de reducción de la pena privativa de libertad es una facultad discrecional pero no de observancia obligatoria por la autoridad, de tal suerte que ésta es la única que en su caso puede o no aplicarse de acuerdo a las reglas de la lógica, la semántica y los principios de derecho en los casos que así lo considere. por ser él quien al entablar contacto directo con el sujeto activo del delito está en aptitud de apreciar si tal medida es benéfica o perjudicial para la readaptación del reo, sin que los tribunales de Amparo puedan sustituir las autoridades responsables para determinar la procedencia de la circunstancia contenida en ese precepto"

Indudablemente, si el juzgador motiva una resolución condenatoria, donde reduce la penalidad, atendiendo, entre otros, a la confesión, debe motivar y fundar cuando no otorga dicho beneficio, al efecto se tiene la tesis de jurisprudencia:

752 REDUCCIÓN DE LA PENA, ES OBLIGATORIO PARA EL JUZGADOR MOTIVAR Y FUNDAR LA INOPERANCIA DE LA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) ¹⁸. "Si bien la reducción de la pena a que se refiere el artículo 60 del Código penal es facultad potestativa del juzgador, también lo es que éste tiene la obligación de fundar y motivar su resolución; en cuyas condiciones, la simple expresión de improcedencia de tal reducción argumentándose que no reúne los requisitos del numeral en cita y que es una facultad potestativa del

17 Cárdenas V., Filiberto, Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991, Tomo III, pág. 2586.

18 Cárdenas V, Filiberto, Ob. cit. Tomo III, pág. 2587.

juzgador, sin aducir al respecto un razonamiento lógico jurídico del por que no se reúnen dichos requisitos ni por que haciendo uso de la facultad potestativa llegó a la conclusión de la no procedencia de la reducción de la pena, viola el artículo 14 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer de motivación y fundamentación"

6.3.2. REMISIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

De acuerdo a la exposición de motivos donde se crea esta figura, la remisión judicial de la pena, implica el perdón de la pena. Comparativamente la remisión pudiera equipararse al indulto que previene el artículo 91 del Código de procedimientos penales vigente en la Entidad. Sin embargo, veamos como se señala a la remisión judicial de la pena en la legislación penal mexiquense. Se encuentra prevista en los artículos 84 y 85 que a la letra dicen:

Artículo 84.- El juez, al pronunciar sentencia, podrá recomendar al ejecutivo la remisión de la pena, si concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que el inculcado haya obrado por motivos excepcionales; y
- II.- Que no revele peligrosidad.

La remisión de la pena no exime de la obligación de reparar el daño".

Artículo 85.- " La recomendación deberá ser confirmada por el Tribunal de Alzada correspondiente".

Inicialmente, puede asegurarse que no existe propiamente dicho una remisión judicial de la pena; esto es, el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia, al momento de resolver mediante sentencia, no decide la remisión, no perdona la pena, por lo tanto no es posible que le recomiende al poder ejecutivo de la entidad que le perdone la pena, ya que escapa a sus facultades.

Los preceptos legales invocados señalan dos circunstancias por las cuales el juez puede recomendar la remisión de la pena y estos son: el obrar del inculcado por motivos excepcionales y que no revele peligrosidad. En mi opinión, toda vez que la legislación sustantiva y adjetiva de la materia, no prevén cuáles son los motivos excepcionales, por simple analogía no puede decirse que sean los que excluyen la responsabilidad, ya que en este caso al no poder establecer jurídicamente un juicio de reproche, la sentencia es absolutoria. Aún en el extremo, suponiendo sin conceder que el motivo excepcional fuera la duda, tampoco es aplicable, ya que en caso de duda debe absolverse y éstas son máximas del derecho.

Abundando, se parte del supuesto que hay una sentencia condenatoria, donde inclusive se condenó al pago de la reparación del daño a favor del ofendido o víctima del delito, pero ésta, en el caso de que se llegara a alzar la pena, no se modifica, en ello, me encuentro de acuerdo por lo que hace al sujeto agraviado, pero por el lado del sentenciado condenado, surge la incertidumbre: primero, de que tal recomendación sea confirmada por el Tribunal de Alzada y segundo, que el ejecutivo del Estado adopte la recomendación a favor del sentenciado. En este caso, el legislador constituyente buscó en la revisión forzosa un límite en la individualización de la pena, al juzgador de primera instancia.

Relativo a la peligrosidad del sujeto activo del delito, es de todos sabido que el estudio de ella constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial al momento de adecuación de sanciones, para ello el juzgador valúa los antecedentes del acusado, las características propias del delincuente, a través del estudio de su personalidad y así determina el grado de peligrosidad o temibilidad.

6.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REVISIÓN FORZOSA CON LAS REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN DE SANCIONES A QUE ESTA SUJETO EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El órgano jurisdiccional, para emitir una resolución definitiva, tiene que apegarse a las disposiciones legales previstas por el legislador en la ley.

En la legislación penal del Estado de México, existen reglas generales que debe considerar el juzgador, al momento de individualizar la pena en una sentencia; de igual manera, se establecen disposiciones, en las que debe basarse el juez, al momento de reducir una pena, o bien de recomendar al Ejecutivo del Estado el perdón de la pena.

Primero el juzgador de primera instancia debe resolver sobre la condena o absolución del acusado, en base a las reglas generales de individualización de la pena, que al efecto señala el código de la materia; y así, partiendo de que en los tres supuestos que procede la revisión forzosa existe una sentencia condenatoria; puede el juzgador hacer uso de su facultad potestativa para reducir la pena aplicada, o bien, recomendar al Ejecutivo el perdón de la pena, según sea el caso.

La individualización de la pena, se realiza cuando se fija la sanción estimada justa, partiendo de los mínimos y máximos que establece el código eustantivo de la materia para cada delito; esto, resulta de la apreciación de personalidad del acusado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculpado, la calidad del agraviado y sus relaciones con el inculpado y las circunstancias de ejecución del hecho; por ello, el juzgador de oficio puede ordenar los estudios necesarios para una mejor individualización. Estas,

6.4. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA REVISIÓN FORZOSA CON LAS REGLAS GENERALES DE APLICACIÓN DE SANCIONES A QUE ESTA SUJETO EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

El órgano jurisdiccional, para emitir una resolución definitiva, tiene que apegarse a las disposiciones legales previstas por el legislador en la ley.

En la legislación penal del Estado de México, existen reglas generales que debe considerar el juzgador, al momento de individualizar la pena en una sentencia; de igual manera, se establecen disposiciones, en las que debe basarse el juez, al momento de reducir una pena, o bien de recomendar al Ejecutivo del Estado el perdón de la pena.

Primero el juzgador de primera instancia debe resolver sobre la condena o absolución del acusado, en base a las reglas generales de individualización de la pena, que al efecto señala el código de la materia; y así, partiendo de que en los tres supuestos que procede la revisión forzosa existe una sentencia condenatoria; puede el juzgador hacer uso de su facultad potestativa para reducir la pena aplicada, o bien, recomendar al Ejecutivo el perdón de la pena, según sea el caso.

La individualización de la pena, se realiza cuando se fija la sanción estimada justa, partiendo de los mínimos y máximos que establece el código sustantivo de la materia para cada delito; esto, resulta de la apreciación de personalidad del acusado, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños morales y materiales causados por el mismo, el peligro corrido por el ofendido o el propio inculcado, la calidad del agraviado y sus relaciones con el inculcado y las circunstancias de ejecución del hecho; por ello, el juzgador de oficio puede ordenar los estudios necesarios para una mejor individualización. Estas,

presentan un marco de movilidad amplio, para que el juzgador pueda normar su arbitrio, pero es de resaltarse, que los conceptos de personalidad del inculpado, peligrosidad, móviles del delito y las circunstancias de ejecución del hecho, son primordiales para que el juzgador pueda otorgar el beneficio de la reducción de la pena por confesión al sentenciado; sin embargo, no podemos afirmar que tales circunstancias sean los motivos excepcionales, salvo la peligrosidad, a que se refiere el legislador para el caso de recomendación de remisión de pena.

Las reglas generales de aplicación de sanción que contiene el artículo 59 del Código Penal vigente en la Entidad son las primordiales para una correcta individualización de la pena, aunque dicho sea de paso, tal ordenamiento por ser tan general da demasiada libertad al juzgador y puede implicar arbitrariedades. Pero desde luego, estas son previsibles, por ende, existen recursos para que las partes que se sientan agraviadas recurran la resolución; siendo éste el régimen legal en que se desenvuelve la entidad mexiquense, es más precisa la legislación para conceder los beneficios por lo que se motiva la revisión de oficio.

Los artículos 60 y 64 del Código Penal en vigor dan pauta a la revisión forzosa. Para que el juez, pueda hacer uso de las facultades potestativas contenidas en estos numerales, previos los requisitos señalados para cada caso, debe atender principalmente a la peligrosidad y personalidad del acusado, estos dan el sustento legal válido para imponer la sanción justa y obtener, en su caso, los beneficios señalados en los preceptos legales invocados.

Comparativamente se ha establecido que sin lugar a dudas, el juzgador al momento de resolver sobre la condena o absolución de un acusado, debe hacer un análisis lógico, jurídico de las

constancias procesales que tomó en cuenta para determinar la justa pena, que de igual manera, una vez determinada la pena aplicable al caso concreto, puede reducir la penalidad hasta una tercera parte o la mitad, en caso de confesión o bien recomendar la remisión de la pena. Lo que conlleva a afirmar que la revisión forzosa constituye un tope o límite a la facultad potestativa del juzgador al momento de individualizar la pena al caso concreto, cuando otorga al condenado, la posibilidad de reducción de pena, o bien, la recomendación de perdón de la pena, referido.

6.5. CONSIDERACIONES FINALES Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

El problema planteado es el que establece el propio objetivo de la investigación: Determinar las causas que motivan y fundamentan la ineficacia jurídica de la revisión forzosa para la pronta, completa e imparcial administración de justicia, en materia penal para el Estado de México, siendo la propuesta en el sentido de que la figura mencionada debe derogarse de la legislación sustantiva y adjetiva penal de dicha entidad. Tal ponencia se justifica al tenor de las consideraciones que se exponen.

El pueblo ejerce la soberanía y delega las facultades soberanas al poder de la unión, éste para su ejercicio se delega en los llamados: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Este último tiene encomendada la actividad jurisdiccional que radica, primordialmente, en la facultad de aplicar las leyes al caso concreto y la desempeña a través de los titulares del órgano jurisdiccional que son los jueces y magistrados. Ambos reúnen determinadas características y requisitos que los ponen en actitud de desempeñar el cargo

conferido.

La actividad jurisdiccional se desempeña bajo los principios de honradez, honestidad e inteligencia, con lo que se garantiza a la sociedad su imparcialidad.

Son principios constitucionales de la administración de justicia de acuerdo al artículo 17 de la Carta Magna que la justicia debe ser impartida pronta, completa e imparcialmente. Respecto a la justicia Ulpiano estableció que es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo; asimismo se considera que justicia es dar a cada quien lo suyo o bien es la virtud de dar a cada uno lo que le pertenece. Por lo tanto, antes que buscar la aplicación del derecho debe impartirse justicia.

Los titulares del órgano jurisdiccional tienen conferidas facultades imperativas y facultades potestativas. Las primeras, son de observancia obligatoria y las segundas forman parte de su libre arbitrio, se les llama facultades discrecionales, es decir el Juzgador puede o no desplegarlas.

En el código penal vigente para la Entidad mexiquense existen diversas figuras jurídicas que se aplican a los sentenciados por virtud de la facultad potestativa, entre otros tenemos los señalados en los artículos 39 y 73.

Artículo 39.- "Si el inculpado de un delito patrimonial no agravado paga espontáneamente la reparación del daño, el juez podrá a su prudente arbitrio reducir la pena hasta en una mitad".

Artículo 73.- "Cuando se trate de delincuentes primarios que hayan observado buena conducta con anterioridad al delito, tenga medio honesto de vivir y no se hayan sustraído a la acción judicial durante el procedimiento, la pena de prisión cuya duración no exceda de dos años, podrá ser conmutada por el Juez, por la de tres a noventa días multa. En caso de

insolvencia se sustituirá por trabajo en favor de la comunidad".

Como puede observarse, su aplicación no obliga al juzgador de primera instancia a abrir de oficio la segunda instancia, ya que se considera que las partes procesales tienen expedito su derecho para recurrir la sentencia que resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando lo realicen en la forma y términos que señala la ley. Abundando en un caso concreto de que a un condenado que no se le haya otorgado el beneficio de reducción de pena en el supuesto señalado por el artículo 39 del Código Sustantivo penal en cita, o bien no se le haya concedido el beneficio de conmutación de pena de prisión, si considera la defensa y el sentenciado que se encontraba en aptitud de gozar de dichos beneficios, no pueden obligar al Juez se los conceda, pero en cambio podrán recurrir en apelación la resolución, expresando las agravios que les cause la misma y en su caso el tribunal de alzada estará en posibilidad de revocar, modificar o confirmar las resolución recurrida.

Las partes procesales en materia penal tienen la obligación (considerando al titular del Ministerio Público adscrito y a la Defensa del acusado) tienen la obligación de ser peritos en la materia, por ello no puede admitirse que el legislador, al implementar la revisión forzosa se convierta "en una tercera parte procesal". En este orden de ideas, si las partes procesales, que admite la doctrina en materia penal son peritos, necesariamente deben conocer de los recursos a que tienen derecho, y no sólo ello sino a ejercitarlos contra cualquier resolución judicial. De donde se desprende que no es necesaria la revisión forzosa, si los sujetos de la relación procesal, tienen firme la condición que le corresponde, y si a la vez sus representados les exigen fiel y legal desempeño al cargo conferido se logrará una cultura jurídica que

beneficiará a la sociedad en general y no será necesario que el legislador establezca frenos al desempeño de la actividad jurisdiccional.

La revisión forzosa se aplica a las resoluciones definitivas, en las que, una vez condenado al acusado, el Juez de primera instancia haciendo uso de la facultad potestativa que la propia ley le confiere, reduce la penalidad cuando considera se reúnen los requisitos previstos en la legislación. Y al efecto reduce la penalidad en un medio o en un tercios según sea el caso o recomienda la remisión judicial de la pena. Como es sabido el legislador al implementar a la legislación penal mexicana los beneficios de los artículos 60 y 84 del Código penal lo hizo considerando que el delito es un fenómeno que hunde sus raíces en la sociedad, y que el delincuente no es sino un producto de ésta; que debe asegurarse la máxima rehabilitación de los readaptables a la vida social; que la justicia genérica de la ley puede contrastar con la injusticia de su aplicación al caso concreto. Por ello si la pena impuesta al responsable de un delito se ha de ajustar a los índices de peligrosidad que la legislación le señala en justicia es obvia, la razón que asiste al juzgador de primera instancia para rebajar o perdonar la pena en aquellos casos que el delito es producto de un estado social, no atribuible al delincuente o que ese haya obrado por motivos excepcionales. En esas condiciones no constituye una violación a la igualdad penal: El disminuir la pena cuando se trata de un sentenciado considerado delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, así como el que ha confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, o bien el de perdonar la pena al sentenciado que haya obrado por motivos excepcionales y que haya presentado mínima peligrosidad; sino

mas bien busca no contrastar a la justicia genérica con la justicia al caso concreto. Siendo que con ello, el Estado logra su pretensión.

Sirve de argumento válido para apoyar la ponencia que se expone lo siguiente: Si bien, generalmente, se argumenta que los jueces se equivocan frecuentemente en sus apreciaciones judiciales, pero sin un juez se equivoca al aplicar una pena a un individuo determinado, cuya idiosincracia y comportamiento investiga y con motivo de la perpetración de un hecho cuyas circunstancias conoce, ¿cuánto más se pudo equivocar el legislador mexiquense al establecer la revisión forzosa, proponiéndose como una parte procesal desde un curul de estudio respecto de circunstancias que son abstractas?. A través de la historia de la aplicación de penas, se puede observar la abdicación constante y progresiva del legislador en favor de los jueces, por lo que la legislación mexiquense no debe ser la excepción.

Suponiendo sin conceder que si la reducción de las penas por los supuestos jurídicos tantas veces mencionadas fuese una facultad imperativa del juzgador de primera instancia, pudiera justificarse la existencia de la revisión forzosa.

Sin lugar a dudas, de acuerdo al criterio del jurista Beccaria, mientras más pronta sea la pena y siga de más cerca al delito, más será justa y útil. Justa porque ahorrará al culpable los crueles tormentos de la incertidumbre, pero además porque en los casos de pena corporal, la pérdida de la libertad es ya una pena y no debe proceder a la condena; es un hecho que mientras menos tiempo transcurra entre el delito y la imposición de la pena, más penetrará en la sociedad la idea de que no hay crimen sin castigo.

Si tenemos presente que el proceso debe tramitarse con celeridad, y en esto se encuentran interesados el Estado, y

los sujetos de la relación procesal penal. Analizando la tramitación de la revisión forzosa. Al efecto, tenemos que por ley la revisión forzosa debe tramitarse a más tardar en seis días, esto es un día para que se remita al tribunal revisor, y éste en cinco días debe resolver sobre el particular. Esto, en la práctica judicial, no se da ya que generalmente, una vez que se dicta la sentencia condenatoria el juzgador de primera instancia, antes que remitirla al Tribunal de Alzada, tiene que esperar a que transcurran cinco días, después de notificadas a las partes (Agente del Ministerio Público adscrito, Sentenciado y defensor) para que manifiesten si se conforman o se inconforman con la resolución interponiendo recurso de apelación. En el caso de interponerse este recurso, el auto que desecha o admite, se dicta dentro de las veinticuatro horas, entonces ya transcurrió un día más. Ahora bien, la propia revisión forzosa prevé, que para el caso de que la sentencia condenatoria haya sido apelada, la reducción o recomendación de perdón de pena, debe resolverse hasta que se resuelva el recurso; lo que puede llevarse mínimo un mes, y de ahí, el tiempo que sea necesario, ello en razón de las labores de la Sala Penal regional respectiva. Como se observa no satisface la pretensión del Estado de implementar procesos breves para lograr su finalidad de sentenciar y en su caso imponer penas ejemplares como sanción al acto antijurídico, típico, culpable que aún se encuentra latente; pero si se retarda más que una pena ejemplar, puede considerarse inclusive una inútil crueldad. Para el procesado, y en su momento sentenciado, en el preciso caso de que se le conceda algún beneficio sea de reducción de la pena o de perdón de la pena, la importancia radica en que prontamente podrá lograr, en caso de pena corporal, su libertad en beneficio de su persona y familia; además de que reducirá el índice

poblacional de los centros preventivos de readaptación social. Si bien puede observarse a la revisión forzosa como una advertencia para que el titular del órgano jurisdiccional de primera instancia motive y fundamente correctamente la reducción de la pena o el perdón de la misma, considero que los mismos efectos le da la existencia de recursos contra las resoluciones judiciales de primera instancia. Y asimismo no se justifica la existencia de dicha figura, en virtud de que todo juzgador tiene la obligación de resolver en la instancia en forma imparcial, apegado al principio de legalidad.

Abundando, respecto a la confesión, en el entendido de que la actuación de las partes en el proceso penal está normada por dos principios fundamentales: El deber de conducirse con buena fe y el de auxiliar al tribunal; para que la sentencia que recaiga sea la expresión de la justicia, dada la naturaleza y fin que se persigue en el proceso de llegar a la verdad de los hechos. La confesión facilita el camino para llegar a la verdad real; consecuentemente la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al juez, sino por lo contrario, éste en uso de su facultad potestativa toma en cuenta la confesión judicial al momento de dictar sentencia, ya que ello le permite juzgar mejor su personalidad para imponerle una pena justa y adecuada; por lo que si la confesión la ha producido el acusado en un acto de alarde o de cínico menosprecio a la justicia, es obvio que el juez natural de primera instancia, por el contacto que tuvo con ese sujeto, no reducirá la pena, por los principios de honestidad y apego a derecho y en el caso que lo hiciera el titular del Ministerio Público Adscrito puede recurrir la resolución, ya que es lógico que esa confesión revela una peligrosidad social mayor, por ende, la importancia y trascendencia de que se

considere a la sentencia condenatoria que reduce la penalidad por confesión, como un acto de voluntad jurídica apegada a los principios de justicia y en base a ello, no requiera una revisión oficiosa, que lo único que ocasiona es retardar la impartición de justicia en forma pronta, completa e imparcial, con lo que se atenta a estos principios constitucionales, garantía de todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos, es porque se logró establecer la verdad real.

Relativo a la revisión forzosa con motivo de la remisión judicial de la pena, se hace hincapié en que propiamente no es posible hablar de una remisión judicial, en virtud de que el juez de primera instancia, al momento de resolver en definitiva tiene la obligación de determinar si se condena o absuelve al acusado. En este sentido, se parte de que existe una sentencia condenatoria.

En la remisión de la pena, se denota la ineficacia de la revisión de oficio, en virtud de que ni siquiera el legislador estableció los motivos excepcionales en los que el juzgador debiera basarse para recomendar el perdón de la pena; por ello, considero conveniente que en lugar de hablar de este presupuesto debe abundarse sobre el indulto. O en su caso, que se precise en que se debe basar el juzgador no para recomendar el perdón de la pena, sino para que él mismo decida sobre el particular. Por cuanto hace a la peligrosidad, es regla general que se debe estimar por el juzgador ésta para decidir la penalidad aplicable, y sino es así posiblemente no lo hubiere condenado, ya que si no tiene grado de peligrosidad, se puede pensar que no pudo cometer delito alguno. Ahora bien, en el remoto caso de que los motivos excepcionales por los cuales cometió el delito, sean de los considerados como excluyentes de responsabilidad, el juzgador debió resolver

absolviendo al acusado y nunca condenando, ya que ahí estaríamos ante una violación flagrante de garantías. Y por ello, las partes procesales, cuentan con los recursos respectivos para inconformarse con la resolución; pero aún más ¿qué utilidad jurídica tiene que una sentencia condenatoria, que necesariamente tiene que ejecutar el poder ejecutivo de la entidad, al dictarse en primera instancia, "recomiende" al ejecutivo del Estado la remisión de la pena que puede ser parcial o total?, pienso que ninguna, ya que en el caso, el ejecutivo estatal puede aplicarle al sentenciado tratamientos en semilibertad o en libertad, atendiendo a la ley de ejecución de penas respectiva, así como a las características del sentenciado durante su reclusión; asimismo si es una simple recomendación que el ejecutivo puede o no acatar, entonces ¿Por ello, qué eficacia jurídica tiene una sentencia condenatoria, confirmada por el Tribunal de alzada, ejecutoriada, donde se recomienda al Ejecutivo del Estado el perdón de la pena impuesta?. Considero que ninguna, ya que lo único que se deja entrever es un retardamiento en la impartición de justicia.

Existen diversas alternativas para solucionar el problema planteado, al efecto tenemos que no es necesaria la existencia de la figura llamada revisión forzosa, en virtud de que los fundamentos que motivaron su creación si bien se encuentran justificados, en la realidad jurídica es inoperante su vigencia. Por ende, debe derogarse del Código de Procedimientos Penales vigente. De igual manera para lograr una pronta, completa e imparcial administración de justicia, debe seguir vigente la reducción de la pena para los casos señalados en el artículo 60 del Código Penal de la Entidad en sus dos supuestos, esto es de reducción de la pena aplicable hasta la mitad en tratándose de delincuentes primarios, escaso

desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad y asimismo de reducción hasta una tercera parte en caso de confesión ante autoridad judicial; pero en ambos casos, a la vez que se derogue la revisión de oficio, se propone la adición de precisar cuáles son los delitos en los que se puede aplicar, a mi juicio sólo debe aplicarse tales beneficios para los delitos considerados no graves y los delitos culposos. De otra forma, en caso de seguir vigente la revisión forzosa, para su procedencia debe establecerse que sea revisada a petición de parte, esto es que verdaderamente sea un recurso y en este caso el Ministerio Público Adscrito al Juzgado de Primera Instancia, como perito en la materia, sería la parte legitimada para hacerlo; pero desde luego afirmo que no es posible que siga vigente la revisión forzosa, porque se está prejuzgando una resolución que a final de cuentas a ninguna de las partes procesales afecta, ya que en caso de hacerlo las mismas tendrían el derecho de interponer el recurso de apelación para que fuera revisada por el Tribunal de Alzada la resolución y éste en base a los agravios expuestos por el apelante podrá confirmar, modificar o revocar la resolución definitiva. Se considera que la resolución condenatoria, que surge por los dos supuestos jurídicos anotados en este párrafo, no causa agravio a las partes en el derecho penal, incluyendo al ofendido, ya que tratándose de delito de resultado materia, si se acreditó el monto de la reparación del daño y el juez condenó al pago, en esa condena la reducción no le afecta, desde luego sino se condenó al pago de la reparación del daño la parte legitimada puede recurrir la resolución mediante apelación. En cuanto a la remisión judicial, existen dos opciones o se derogan los numerales que la prevén y se queda únicamente con el indulto, que propiamente le corresponde al Ejecutivo del Estado; o bien, se

determinan y adicionan los motivos excepcionales por los cuales procede, y así correctamente se obliga al juzgador para determinar que se condena a una persona, pero que por los motivos excepcionales debidamente acreditados se le perdone la pena, pero desde luego no la reparación del daño.

Indudablemente que si se deroga la revisión forzosa y se hacen las modificaciones legales conducentes para conceder la reducción de la pena, o el perdón de la pena, el Estado estará en aptitud, a través del poder judicial y éste de los titulares del órgano jurisdiccional de decir el derecho impartiendo la justicia de manera pronta, completa, e imparcial.

determinan y adicionan los motivos excepcionales por los cuales procede, y así correctamente se obliga al juzgador para determinar que se condena a una persona, pero que por los motivos excepcionales debidamente acreditados se le perdone la pena, pero desde luego no la reparación del daño.

Indudablemente que si se deroga la revisión forzosa y se hacen las modificaciones legales conducentes para conceder la reducción de la pena, o el perdón de la pena, el Estado estará en aptitud, a través del poder judicial y éste de los titulares del órgano jurisdiccional de decir el derecho impartiendo la justicia de manera pronta, completa, e imparcial.

CONCLUSIONES.

La exposición del tema ineficacia jurídica de la revisión forzosa, lleva a establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Todos los jueces penales de primera instancia en México, al reunir los requisitos que señalan las leyes respectivas para ostentar el cargo, tienen atribuidas facultades que lo colocan en aptitud para resolver mediante sentencia la instancia. Asimismo tienen una serie de derechos y obligaciones que están obligados a observar para el desempeño de su encargo, en caso de no hacerlo incurren en responsabilidad, administrativa o penal, que les puede acarrear inclusive la destitución o inhabilitación. Esto constituye una garantía de seguridad jurídica a las partes procesales.

SEGUNDA.- Las sentencias judiciales en materia penal sean condenatorias o absolutorias, son recurribles en apelación, cuando causen agravio a las partes procesales (Ministerio Público, el ofendido siempre y cuando se refiera a la reparación del daño, el sentenciado y su defensa). Por lo que la segunda instancia se abre a petición del recurrente, siempre y cuando el recurso se interponga en la forma y términos que marca la ley.

TERCERA.- La revisión forzosa es una revisión de oficio instituida por el legislador mexiquense, con el objeto de que, una sentencia penal condenatoria en la que el juzgador hace uso de la facultad potestativa concedida en ley, se revise por el tribunal de alzada para determinar la confirmación, revocación o modificación. No existe parte procesal recurrente. Por lo tanto, no es un recurso, sino que es trámite administrativo que obstaculiza el principio consagrado

en el artículo 17 de la Constitución Federal, de que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial.

CUARTA.- Los presupuestos jurídicos señalados en los artículos 60 y 84 del Código penal vigente en la Entidad, por los cuales el juzgador hace uso de la facultad potestativa, en el primer numeral al reducir la pena impuesta hasta la mitad o un tercio, y en el segundo al momento de recomendar al Ejecutivo del Estado de perdonar la pena impuesta, no causan agravio a las partes procesales. En cambio, satisfacen las pretensiones de las partes procesales.

QUINTA.- La revisión forzosa para el presupuesto señalado en el artículo 84 del Código penal vigente, no tiene eficacia jurídica, en virtud de que no tiene objeto que una sentencia condenatoria (que puede considerarse una expectativa) al recomendar al Ejecutivo del Estado el perdón de la pena impuesta sea confirmada por el tribunal de alzada, ya que no asegura su ejecución.

SEXTA.- La revisión forzosa prevista en los artículos 338, 339 del Código de procedimientos penales vigente en el Estado de México, asimismo el artículo 85 del Código Penal vigente en la Entidad; con el fin de que la impartición de justicia sea pronta completa e imparcial; deben derogarse.

SEPTIMA.- Las disposiciones del artículo 60 del Código penal en vigor para la Entidad Mexiquense. En cuanto preveen beneficios para el sentenciado condenado, debe seguir vigente sólo con la modificación relativa a suprimir la revisión forzosa.

OCTAVA.- El artículo 84 del Código penal vigente en el Estado de México, tiene que modificarse para que no se quede en una simple recomendación al Ejecutivo del Estado; sino que se determine al juzgador de primera instancia cuales son los motivos excepcionales que debe acreditar el acusado, para que,

si reúne mínima peligrosidad, le sea perdonada la pena; quedando vigente lo relativo al pago de la reparación del daño.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Mexicano, 2ª Edición, Porrúa, S.A., Dos Tomos, 1985.
2. Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Cuestiones de Terminología Procesal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1972.
3. Bustos Juan, Manual de Derecho Penal Español, Ed. Argel, Barcelona, 1984.
4. Cárdenas V. Filiberto, Legislación Penal y Jurisprudencia 1992-1993, Tomo V, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1995.
5. Cárdenas V. Filiberto, Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991, Tomo III, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992.
6. Carrancá y Trujillo Rafael, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Edición Revisada, Porrúa S.A. 1991.
7. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 4ª Edición, Porrúa S.A, 1993.
8. García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 39ª Edición, Porrúa S.A. 1988.
9. García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, 5ª Edición, Porrúa S.A. 1989.
10. González Buetamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. 1995.
11. González de la Vega Francisco, Código Penal Comentado, 1ª Edición, Porrúa S.A. 1992.
12. González Quintanilla José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Parte General 2ª Edición, Porrúa S.A. 1993.
13. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Harla 1990.

14. Hernández López Aarón, El Proceso Penal Federal Comentado Actualizado, 3ª Edición Porrúa S.A. 1994.
15. Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción Eduardo García Máynez, 4ª Reimpresión UNAM, 1998.
16. Mancilla Ovando José Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. 5ª Edición Porrúa S.A., 1993.
17. Martínez Pichardo José, Lineamientos para la Investigación Jurídica, Ed. Porrúa S.A., 1994.
18. Oronoz Santana Carlos M, Manual de Derecho Procesal Penal, 3ª Edición, Editorial Limusa 1983.
19. Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S. DE. R.L., 1981.
20. Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 21ª Edición, Porrúa S.A. 1994.
21. Porte Petit Gaudaudep Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal 15ª Edición, Porrúa S.A. 1993.
22. Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano Parte General, 5ª Edición, Porrúa. S.A., 1990.
23. Zaffaroni Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal Parte General, Tomo V, Primera Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.
24. Zamora-Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal, 6ª Edición, Porrúa S.A. 1993.
25. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2ª Edición, Ed. Porrúa S.A.-UNAM. 1988.
26. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVII, Ed. Bibliográfica Omeba, Argentina 1982.

HEMEROGRAFÍA

Gaceta del Gobierno, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de México, Sección II, Tomo XCI, Toluca México, 4 de Enero de 1961, Decreto número 15. Código Penal para el Estado de México, exposición de motivos.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 111ª, Ed. Porrúa S.A., México 1995.
2. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Gobierno del Estado de México-Poder Legislativo, 1995.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de México, Gobierno del Estado de México-Poder Judicial, 1995.
4. Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 11ª Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1986.
5. Código Federal de Procedimientos Penales, Ed. Sista S.A de C.V., México, 1996.
6. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ed. Sista S.A de C.V, México 1996.
7. Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, Ed. Sista S.A de C.V, México 1996.
8. Código de Procedimientos Penales en materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, Ed. Sista S.A de C.V, México 1996.
9. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, 5ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1996.
10. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, 55ª Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1996.